



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**"CELEBRACION, SUSPENSION Y DIFERIMIENTO DE LA  
AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION  
RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL  
EN MATERIA CIVIL".**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
JOSE ANGEL MATTAR OLIVA**

San Juan de Aragón, México.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-930

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales "Aragón"

"CELEBRACION, SUSPENSION Y DIFERIMIENTO  
DE LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE  
SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE  
AMPARO BI-INSTANCIAL EN  
MATERIA CIVIL"

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL  
TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:

JOSE ANGEL MATTAR OLIVA

San Juan de Aragón, México, 1987.

A MI PADRE:

HOMBRE DE HONRADEZ Y TRABAJO CUYO  
IDEAL, FUE SIEMPRE DARME UNA PROFESION,  
Y QUE SIGNIFICO EL MEJOR ESTIMULO  
PARA LA CULMINACION DE MIS  
ESTUDIOS.

A MI MADRE:

MUJER ADMIRABLE, QUE ME ENTREGO  
TODO LO BUENO. SU AMOR Y CARIÑO  
LOGRARON CONVERTIR LO QUE ERA  
SU SUEÑO EN REALIDAD.

A MIS HERMANOS:

VICTOR MANUEL,

ROBERTO JAVIER,

MARIA DEL CARMEN Y

SANDRA ESTHER

CON FRATERNAL CARIÑO Y ESPECIAL AMOR,  
QUIENES CON SUS CONSEJOS Y AYUDA  
HICIERON UNA GRATA VIDA ESTUDIANTIL

A LOS INTEGRANTES DEL

PODER JUDICIAL FEDERAL,

MIS APRECIABLES AMIGOS

"CELEBRACION, SUSPENSION Y DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN EL -  
INCIDENTE DE SUSPENSION RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO BI-INSTAN  
CIAL EN MATERIA CIVIL"

INTRODUCCION

CAPITULO	I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y OTRAS INS- TITUCIONES SIMILARES.	1
	A. ANTECEDENTES EXTRANJEROS	2
	B. ANTECEDENTES MEXICANOS	36
CAPITULO	II. NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL JUICIO DE - AMPARO.	53
	A. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	54
	B. CONTROL DE LEGALIDAD	67
	C. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	70
	D. CLASES DE AMPAROS	76
	E. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO	79
CAPITULO	III. NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.	86
	A. NATURALEZA Y CONCEPTO	86
	B. CLASES DE SUSPENSION	94
	1. A PETICION DE PARTE	94
	a. PROVISIONAL	95
	b. DEFINITIVA	
	2. DE OFICIO	104
	C. REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE	106



CAPITULO	IV. LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.	109
	A. IDEAS GENERALES	
	B. EL PERIODO PROBATORIO	115
	1. ADMISION	
	2. OFRECIMIENTO	
	3. DESAHOGO DE PRUEBAS	
	4. CARGA Y VALORACION DE PRUEBAS	
	C. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA	130
	D. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA	147
	E. ALEGATOS Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA	152
	F. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	155

CONCLUSIONES.

BIBLIGRAFIA.

INDICE.

---

JOSE ANGEL MATTAR OLIVA

---

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

---

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

## I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente trabajo de investigación fue motivado por el afán de aprendizaje y participación en el análisis de uno de los tantos problemas jurídicos existentes en materia de amparo, como es el de "la celebración, suspensión y diferimiento de la audiencia incidental", que frecuentemente es motivo de confusión, y por ende de equivocadas interpretaciones, que a la postre se convierten en soluciones antijurídicas y en ocasiones hasta dolosas, mismas que desprestigian la repartición de nuestra justicia.

No ha estado en nuestro ánimo emprender un estudio comparativo entre el juicio de amparo y los medios de control o protección constitucional que se han implantado en otros países, ni entre la forma y requisitos de celebración de la audiencia constitucional con la incidental, ya que este tema, además de exigir un tratamiento muy amplio, excedería del contenido del actual trabajo, por incidir en el campo de la investigación del Derecho Constitucional Comparado.

La finalidad de esta investigación es dar una humilde respuesta a la necesidad de terminar con el abuso, originado en la libertad un tanto excesiva de la ley que regula la suspensión del acto reclamado y en los generosos criterios de jueces supremos que supieron dar al juicio de amparo y a la medida suspensiva la importancia que tiene en nuestro país, como algo verdaderamente nuestro, tal vez porque se amolda como ningún otro, al sentido de justicia del pueblo mexicano.

CAPITULO PRIMERO: "ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO Y OTRAS  
INSTITUCIONES SIMILARES"

A: ANTECEDENTES EXTRANJEROS

B: ANTECEDENTES MEXICANOS

## A. ANTECEDENTES EXTRANJEROS

## ANTECEDENTES ANGLO-SAJONES DEL JUICIO DE AMPARO

El régimen jurídico inglés, no apareció en forma súbita o repentina, sino que a través de varios acontecimientos históricos que fueron gestando la consagración y protección jurídica de la libertad en Inglaterra. Los anglosajones dirimían - sus querellas bajo el sistema de la "Vidicta Privada" que reinaba en la Edad Media, en el que se resuelven las diferencias por ellos mismos, sin la intervención de juzgadores intermedios.\* Sin embargo, considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia, vivía la "Paz del Rey". El régimen de venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente-

\*/ Emilio Rabasa, El Juicio Constitucional, 2Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, pág. 151 (1955).

con el otorgamiento al rey del carácter de juzgador. En varios lugares se esperaba la presencia física del monarca para dirimir las controversias y de esa forma, la justicia real sustituyó la violencia en todo el reino.\* Así surgieron los primeros tribunales que eran el consejo de nobles o "witar", y en vista de la imposibilidad del rey de acudir a todos los confines del reino, se estableció lo que se llamó "Curia Regis" o corte del rey, denominado por Roscoe Pound\*\* Tribunal del Rey y su derivado: el Tribunal Superior de Justicia (King's Bench).

Con la centralización de los tribunales de los diversos pueblos, se respetaron sus tradiciones jurídicas, mismas que cedieron terreno a las costumbres del reino, denominadas el - - - "common law" que es el conjunto normativo consuetudinario o derecho consuetudinario central, enriquecido por las resoluciones judiciales de casos prácticos, que constituyeron precedentes obligatorios en juicios posteriores.

Los primeros derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, fueron la seguridad personal y la propiedad, sin embargo, en varias ocasiones se vieron contravenidos por el monarca, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos.

El common law se impuso en la conducta de la vida pública, poniendo un límite al poder real que no podía violarlo sin provocar rebeldía y descontento; por tal razón, en Inglaterra -

\* / Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, México, 1960, pág. 21  
 \*\* / Evolución de la libertad, Libreros Mexicanos Unidos, Méx. 1964 pp. 33-34

existía la supremacía consuetudinaria respecto del poder del rey y de cualquier autoridad inferior; y como muestra de ello, se obtenían del rey, documentos públicos en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo que fueron denominados "Cartas" o "Bills".\*

Mediante la coacción, en el siglo XII, obtuvieron del monarca Juan sin Tierra la firma de la famosa "CHARTA MAGNA", en la que se limitó el poder real en favor de los derechos de la iglesia, los señores feudales, "freemen" y la comunidad. -- Siendo esta la base jurídica del parlamento y de los principios constitucionales actuales.\*\* Y dentro de los principios más importantes que contenía tal documento, podemos encontrar el del debido proceso, el de legalidad y el de garantía de su audiencia, que constituye un claro antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra constitución. Roscoe Pound hace un prolijo estudio al respecto.\*\*\*

#### WRIT HABEAS CORPUS

Por otro lado, el derecho consuetudinario inglés dio vida entre sus instituciones al "writ of habeas corpus", elevado a la categoría de ley en el año de 1679, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de legalidad de sus causas. Para Ignacio Burgoa el writ-

\*/ Véase pág. de este trabajo

\*\*/ Emilio Rabasa, op. cit.,

\*\*\*/ Op. cit.

of habeas corpus tenía como objeto "proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independiente-mente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo su ejercicio, las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando -- estos delitos estaban expresados en la orden de prisión"\*\*\*\*

El maestro Alfonso Noriega dice "El writ habeas corpus, - es un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o - secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido. Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las - personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal". \*

Ignacio Vallarta sostuvo que el writ of habeas corpus, - era el procedimiento que existía en los Estados Unidos de Nor--teamérica, para la defensa de la constitución y de las libertades individuales y, en segundo lugar, que el habeas corpus era el antecedente directo de nuestro juicio de amparo, el cual, - por su extensión y naturaleza era muy superior a la institución de que procedía.\*\*

\*\*\*\*/ El juicio de amparo, Ed. 1983, Editorial Porrúa, S.A.  
pág. 66

\*/ Lecciones de amparo, 2ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pp.63-84

\*\*/ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1881.

En conclusión, si en Inglaterra fue privando paulatinamente y merced a la noble y desinteresada labor desarrollada por jueces probos y patriotas, como Lord Coke, la supremacía constitucional ejercida por vía de excepción, no por esto debemos deducir que tal circunstancia implique un antecedente directo del juicio de amparo, cuyo precedente legítimo inglés es el writ of habeas corpus, como aseveramos posteriormente.



## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La unión Americana fue colonizada principalmente, por inmigrantes de la Corona de Inglaterra que habían huído de la opresión por razones políticas o religiosas, y por aquellos que acudían en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras de los recursos naturales del nuevo continente. Los colonos llevaron consigo la tradición jurídica inglesa con espíritu de libertad. El derecho inglés pasó de Inglaterra a Estados Unidos de Norteamérica por medio del sistema de common law, sobre un territorio en el que ningún derecho estaba en vigor. Así la civilización en Norteamérica se fue extendiendo, habiéndose establecido sucesivamente colonias como Virginia, Massachusetts, entre otras.

Para fundar y organizar colonias en América, el rey otorgaba autorizaciones que recibían el nombre de "Cartas" y así se forjó un derecho de origen inglés pero, no vigente en Inglaterra que fijaba ciertas reglas de gobierno, concediéndoles amplia autoridad y autonomía, elección de sus propios gobernantes, que dictaran sus leyes y que nombraran sus jueces. En esta forma, las cartas de fundación otorgadas por el monarca británico, fueron origen y antecedente de las constituciones locales de cada colonia. El Ilustre Mauro Cappelletti\* dice que las viejas cartas coloniales se transformaron en las leyes fundamentales de

\*/ Citado por Carlos Arellano, el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1982 pág. 55.

los nuevos Estados independientes, y para mejor comprensión es aconsejable consultar la obra de Don Carlos Arellano García.\*\*

La invasión de la metrópoli a la autonomía interior de las colonias, provocó la desvinculación de las trece colonias asentadas en el territorio de los Estados Unidos, respecto de Inglaterra; aún antes de emanciparse totalmente, ya diversas colonias habían erigido sus respectivas cartas en constituciones, mismas en las que se implantó el sistema de división de poderes, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales, conservando algunas instituciones de la metrópoli, verbi gratia, el WRIT OF HABEAS CORPUS, cuya existencia y práctica fueron respetadas por el pacto federal norteamericano.

Ignacio Burgoa señala: "la primera constitución colonial fue la de New Hampshir en 1775, y posteriormente se crearon las de Carolina del Sur y Virginia en 1776, descollando después la de Massachusetts por su orden y sistema, habiendo sido la fuente de inspiración y antecedente de la Federal."\*

El 9 de julio de 1778, en Filadelfia tuvo verificativo la Unión de las Trece Colonias mediante el documento constitutivo de la confederación, denominado: "ARTICULOS DE LA CONFEDERACION Y PERPETUA UNION DE LOS ESTADOS", surgiendo como na ción unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en

\*\*/ Op. Cit., pág. 55-56

\*/ El Juicio de Amparo, Op. Cit., pág. 80

una confederación. Aceptada por las entidades particulares, - que en número de trece fueron las que originalmente integraron la Unión Americana; fue sufriendo posteriormente enmiendas, - dos de las cuales, las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos, que contienen derechos individuales públicos, opinables al Estado.

El Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, con la ratificación de las Legislaturas de los Estados, produjo -- los artículos de adición y enmiendas a la constitución federal, sobre todo para puntualizar la garantía de legalidad, de audiencia previa y la del debido proceso legal.

Afirma Romeo León Orantes sobre la influencia ejercida por la constitución norteamericana respecto del amparo mexicano que: "como se ve pues, las ideas de la Constitución Norteamericana de 17 de septiembre de 1787, a la vez que inspiraron a Manuel Crescencio Rejón en la elaboración de su proyecto de Constitución de 1840, hicieron lo propio en 1842 con la minoría federalista, integrada por Otero, Muñoz Ledo y Espinoza de los - Monteros, y se tradujeron finalmente en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847".\*

La Supremacía del poder Judicial y la jerarquía de la - constitución, en la forma consignada en el artículo VI de la -- Carta Magna norteamericana de 1787, se reafirmaron y precisaron en el célebre caso Marbury VS Madison,\*\* resuelto por el notable John Marshall.

\*/ El Juicio de Amparo, 2ed. Editorial Constancia, S.A., México 1951.

\*\*/Cfr. Carlos Arellano, Op cit, Mauro Cappelletti Op Cit. entre otros.

Mauro Cappelletti concede importancia al punto dos del artículo VI de la constitución federal norteamericana diciendo: "Este texto, en la interpretación que del mismo estableció la obra de John Marshall, ha asumido una importancia fundamental y de profundo carácter innovador, ya que por una parte ha determinado lo que se ha llamado la supremacía de la constitución, y por otra, el poder y el deber de los jueces de desaplicar las leyes contrarias a la constitución misma."\*\*\*

En las colonias independientes tuvieron como sistema de derecho el common law, siendo una de las instituciones más importantes como medio de protección de la libertad humana contra presiones arbitrarias al Habeas Corpus, éste es uno de los más importantes writ's americanos (writ que en inglés quiere decir orden, auto o mandato).

Ignacio L. Vallarta, consideró que el habeas corpus es el verdadero antecedente directo del amparo, en el ensayo crítico-co-comparativo que efectuó de ambos recursos constitucionales.\* Tiene por objeto proteger la libertad contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto del particular, esto es, procedía contra autoridades y contra particulares, y sólo se refería a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

\*\*\*/ El Control Judicial de la Constitucionalidad de Leyes, citado por Carlos Arellano, pág. 59.

\*/ (Juicio de Amparo y Habeas Corpus) Véase Op. Cit. Ensayo crítico-comparativo.

Tal como se ha dicho, de Inglaterra pasó la institución a sus colonias de Norteamérica, quienes la reclamaron e instituyeron en sus regímenes internos como una herencia natural y la constitución de los Estados Unidos la consagró como una de las principales garantías individuales, en el artículo I, sección 8, que dice: "El privilegio del writ of habeas corpus, no se suspenderá salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión." En esa virtud, la Suprema Corte y los Tribunales y jueces federales en general, están facultados, dentro de sus jurisdicciones correspondientes, para conceder la protección del habeas corpus siempre que se demuestre en la solicitud respectiva, que una persona ha sido privada de su libertad o aprisionada, con violación de cualquiera de los preceptos de la constitución.

De tal suerte que, el distinguido jurista Vallarta sostuvo que el writ of habeas corpus, era el procedimiento que existía en los Estados Unidos, para la defensa de la constitución y de las libertades individuales y, en segundo lugar, como ya se dijo anteriormente, que él era el antecedente directo de nuestro juicio constitucional, y por su extensión y naturaleza, era superior éste que aquél. Pero Emilio Rabasa ataca y destruye por completo las aseveraciones de Vallarta, de considerar superior el juicio de amparo en relación con los sistemas de control de la constitucionalidad en los Estados Unidos, calificando de falsas y confusas las afirmaciones del ilustre jurista jalisciense, en el sentido de que el amparo procede --

del habeas corpus con el juicio constitucional.\*

Rebasa publicó "El Juicio Constitucional", y el eminente maestro rectificó vicios de Vallarta, sosteniendo en síntesis:

a) no es exacto que el writ of habeas corpus sea el procedimiento exclusivo de control de la constitucionalidad de las leyes y defensa de las libertades individuales en la Unión Americana.

b) es una de las piezas del sistema y tiene como finalidad exclusiva, proteger la libertad en contra de prisiones arbitrarias o ilegales.

c) existe un conjunto de procedimientos para conocer de las violaciones a la constitución y a las libertades individuales, que en conjunto, forman lo que se podría llamar con un término genérico, el juicio constitucional norteamericano.

d) el conjunto de estos procedimientos, como lo demuestra la realidad, es muy superior a nuestro juicio de amparo y por último, en consecuencia, no es cierto que derive nuestro juicio de garantías del writ of habeas corpus. La realidad es de que nuestro juicio de amparo procede de ese conjunto de procedimientos que en el derecho norteamericano sirven para examinar la constitucionalidad de las leyes y, no exclusivamente, en el habeas corpus. Así que, procede estudiar el conjunto de procedimientos que Rabasa denominó "juicio constitucional norteamericano, y que, incuestionablemente son el antecedente directo de nuestro juicio de amparo."

\*/ Cfr. Op cit. pág. 254-266; Cfr. González Cosío, El Juicio de Amparo, Ed. 1985, Ed. Porrúa, S.A. México, pág. 23, entre otros.

La técnica americana abarca no solamente los juicios mediante los cuales se resuelven las cuestiones de orden constitucional, la violación de los derechos individuales, que dentro de la constitución norteamericana están consignados en las enmiendas posteriores a su promulgación, sino a todo acto o ley de autoridad, que infrinja cualquier precepto de la misma constitución en todos sus aspectos; o que viole, tratándose de las autoridades estatales, leyes federales o tratados internacionales.

No fue necesario crear un juicio o recurso especial para que los jueces resuelvan las controversias en materia constitucional, porque en la organización jurídica del common law abundan las acciones, recursos y medios ordinarios que permitan a los jueces ejercer su función de examinar la constitucionalidad de actos y leyes de la autoridad, e impedir su ejecución, mediante el sistema procesal establecido. Iniciando en consecuencia, el juicio en un procedimiento ordinario, en el cual se interpone después de pasar por las primeras instancias, se lleva a través de los recursos ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, de tal manera que en un juicio que se tramita entre simples particulares sin la intervención de ninguna autoridad como parte, los tribunales que conocen de él y la Suprema Corte, pueden resolver sobre la constitucionalidad de leyes y aún más, decretar su nulidad.

Respecto de las situaciones y procedimientos por medio de los cuales se elevan al conocimiento de los tribunales federales, los casos de inconstitucionalidad para su revisión - y fallo definitivo, son a saber: WRIT OF CERTIORARI, CERTIFICATION OF QUESTIONS y APELACION. Antiguamente, se admitía -- también para el mismo objeto, el WRIT OF ERROR, tanto en los procesos civiles, como en los penales; pero, este viejo recurso que tuvo un gran arraigo en los Estados Unidos, fue suprimido desde el treinta y uno de enero de 1928, en virtud de - una reforma que se introdujo en el JUDICIARY Act., sustituyéndose en su lugar para llenar los fines, se amplió el recurso general de apelación, como medio de simplificar y economizar los procedimientos.

Todos estos medios de recurrir las sentencias para elevarlas al conocimiento de la Suprema Corte, no son instituciones creadas AD HOC por las leyes constitucionales o procesales de los Estados Unidos, los recursos norteamericanos mencionados, son medios ordinarios creados y establecidos por el sistema procesal del common law inglés, en todos los juicios civiles y penales de que conocen los tribunales en general; los que pasaron a formar parte del derecho procesal común, que -- norman el procedimiento en los tribunales de cada Estado, en la nación norteamericana. Al constituirse el gobierno federal y con ello un sistema de tribunales, dichos procedimientos fueron introducidos en materia federal, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.\*

\*/ Cfr. Noriega, Lecciones de Amparo, Op. cit. pág. 68



Además de los medios procesales antes mencionados, existen en el sistema norteamericano recursos extraordinarios que - tampoco han sido creados AD HOC, por disposiciones constitucionales o secundarias, sino que formaron, espontáneamente, en el derecho procesal, de donde pasaron a formar parte de los procedimientos judiciales, tanto federales como estatales. Así pues, estos recursos no se emplean cuando el juicio se promueve entre particulares, sino cuando la cuestión se suscita entre éstos y las autoridades, para reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto que viole los derechos personales del quejoso y para pedir que el tribunal ordene la suspensión y declare la nulidad de los mismos, y son los siguientes: HABEAS CORPUS, MANDAMUS, - PROHIBITION y QUO WARRANTO e INJUNCTION, éste último con estudio por separado.

#### EL WRIT OF ERROR

Según Ignacio Vallarta,\* la ley del 24 de septiembre de 1789, que organizó el Poder Judicial Federal "dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del writ of error, de todas -- las causas o procesos, aún fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad, ejercida bajo el poder de - los Estados Unidos, y la decisión haya sido contraria a esa validez, o cuando se haya disputado la validez de una ley o autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, y por creerla contraria a la constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, - y la sentencia haya sido favorable a esa validez".

\*/ Op. Cit., pág. 17

Marshall definía el writ of error como "un recurso por virtud del cual los jueces de un tribunal quedan autorizados para examinar un negocio que ha sido fallado por otro tribunal o confirmar o revocar, como resultado de ese examen, el fallo pronunciado, conforme a la ley."\*\* Esto es, consistía en la tramitación de una nueva instancia, o sea, en una especie de casación o apelación que tuvo profundo arraigo, pero que a partir de 1928 cayó en desuso y fue sustituido por el recurso general de APELACION, el cual es más completo pues somete a un nuevo examen no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho.

#### APELACION

Es el recurso que se emplea en general y no únicamente para la revisión de los asuntos en segunda instancia, con el fin de hacer llegar, de transferir, una causa civil y penal, de un tribunal inferior, a otro superior para su revisión y nueva vista. Desde luego la apelación difiere del viejo writ of error, en que la apelación, que es un procedimiento que tiene su origen en el derecho europeo, somete a nuevo examen y revisión no sólo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho, para lo cual se lleva a cabo otra vista del negocio, como si no hubiera sido objeto de juicio y sentencia; en tanto que el writ of error, era un recurso de derecho común anglosajón, o bien, de la common law; por

\*\*/ Citado por Emilio Rabasa, el Juicio Constitucional, Op. Cit. pág. 262.

el que únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente; de tal manera que se podía revocar la sentencia del inferior, cuando éste hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de la ley. Precisamente fue por este motivo, es decir, porque mediante el recurso de apelación, el tribunal de alzada puede hacer un examen completo tanto de las cuestiones de hecho, como de las de derecho, que se suprimió el otro recurso que resultaba innecesario e incompleto. Verbi gratia de su procedencia, es en contra de sentencias dictadas por los tribunales de más alta interpretación de cualquier precepto de la constitución, tratado o ley federal.\*

#### WRIT OF CERTIORARY

Es otro de los medios que integran el sistema de tutela constitucional americano. En opinión del maestro Alfonso Noriega\*\* el tribunal de alzada ordena al inferior, que le remita para su revisión algún procedimiento en trámite o un expediente concluido para que señale el superior si en el procedimiento o en la sentencia se ha cometido alguna violación de derecho, para el efecto de que se repare. El superior ha de cerciorarse si hay elementos para que proceda a la revisión del asunto pues de no ser así no expide el mandato de que se envíen las actuaciones para su estudio y resolución. Maurice Michen\*\*\* dice "las funciones del writ of certiorari en la common law y en la equidad se reducen simplemente a cerciorarse

\*/ Cfr. Alfonso Noriega, Op. Cit., pág. 69

\*\*/ Op. Cit., pág. 69

\*\*\*/ Comparación General de las constituciones de México y Estados Unidos, págs. 160 y 161, citado por Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 84

de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no hayan cumplido las formalidades esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del tribunal correspondiente. Se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior. Por tal motivo, el writ of certiorari corresponde al juicio de amparo y recurso de casación en la parte que se relaciona con la violación de las leyes del procedimiento".

Pritchett\*\*\* es más claro cuando afirma que el recurso de certiorari procede ante la corte "cuando existen razones especiales e importantes para ello", figurando entre ellas las consistentes en que "exista contradicción en la decisión de dos cortes de apelación; cuando una corte estatal, o una corte federal de apelaciones, haya resuelto una cuestión importante de derecho federal, sobre la cual nunca se ha pronunciado la Suprema Corte o en tal forma que sea contradictoria con la jurisprudencia vigente de la Corte; o cuando una corte federal se ha apartado tanto de los cánones aceptados en los procedimientos judiciales, que justifique el ejercicio del poder de supervisión de la Suprema Corte". Nos dice Arturo González Cosío\* que este recurso se caracteriza porque corresponde al tribunal revisor determinar discrecionalmente su procedencia.

\*\*\*/Citado por Burgoa, Op. Cit., pág. 85

\*/ El Juicio de Amparo, 2da. Ed., Editorial Porrúa, S.A., 1985, pág. 25

Por su parte el escritor de amparo Juventino V. Castro indica "Prácticamente sólo se utiliza en la Suprema Corte de los Estados Unidos, habiendo caído de hecho en desuso el writ en las cortes locales, en donde se le denomina: certification. Este certiorari ha venido siendo examinado con gran interés - en la doctrina constitucional latinoamericana, con frecuentes intentos de adoptarlo a nuestras instituciones. México no se ha abstenido de sumarse a dichos intentos, y es así como en - el año de 1983 para entrar en vigor a principios de 1984-, se introdujeron modificaciones a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (artículos 24 frac. XIV; 25 frac. XIV; 26 frac. XII, y 27 frac. X), según las cuales, -y como una excepción destacada a las reglas ordinarias que rigen la competencia de las Salas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito-, cuando a juicio de una de las cuatro Salas de la Corte se considere que un amparo promovido o del cual - conozca un Tribunal Colegiado, por su especial entidad deba - ser del conocimiento de dicha Sala, ordenará al Tribunal que - lo tenga, que se lo remita para su resolución, y también podrán resolver las propias Salas que cuando un asunto del cual estén conociendo carezca, a su juicio, de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado correspondiente, para que lo resuelva en el fondo. Nótese sin embargo, que ambas instituciones tienen diferencias muy -- destacadas. En el certiorari, la Suprema Corte de los Estados Unidos, no está en el caso de rechazar un asunto de jurisdic--

ción originaria que pretenda se resuelva por un inferior, y en cambio en México la facultad -que en efecto sí es discrecional-, es tanto rechazante como atrayente. Por otro lado, la imputación de un acto por parte legítima en el sistema mexicano, que la Sala no desea conocer, no significa la confirmación del acto reclamado, sino solamente su conocimiento por el Tribunal Colegiado competente."\*\*

#### CERTIFICATION OF QUESTIONS

La institución de "Certification of questions" es un procedimiento de consulta por el que los jueces federales pueden, de oficio, consultar antes de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda un punto de derecho a la Suprema Corte, para que ésta lo resuelva y falle según tal resolución de la Corte, respecto de que se ha consultado.

El objeto de este triple sistema de revisión establecido por las leyes de procedimientos federales en los Estados Unidos, es que la Suprema Corte sólo se ocupe de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios, a los tribunales federales inferiores y a los estatales.\*

Continuamos con el estudio de los remedios o recursos extraordinarios, que son parte integrante de lo que Rabasa lla

\*\*/ Garantías y Amparo 5a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., 1986 pág. 29-291

\*/ Oscar Rabasa; El Derecho Angloamericano, Fondo de Cultura Económica, México 1944, pág. 479.

mó el juicio constitucional norteamericano.

#### EL HABEAS CORPUS

El habeas corpus es uno de los más importantes recursos extraordinarios de derecho consuetudinario, mismo que ha sido estudiado con antelación.

#### WRIT OF MANDAMUS

Don Carlos Arellano García manifiesta que "el writ of mandamus está constituido por la palabra latina "mandamus" - que significa ordenamos, o mandamos. Consistente en la emisión de una orden de la Corte de jurisdicción competente, dirigida a alguna corte inferior, funcionario, sociedad, o persona, requiriéndole la ejecución de un servicio resulta de la especial situación de la parte a la que está dirigido o de la procedencia legal. La autoridad competente, de orden judicial, ordena a otra autoridad la realización de un acto que tiene obligación de ejecutar. Nos ilustra Alejandro - - Ríos Espinoza (amparo y casación) al decir que, conforme a la jurisprudencia, este writ no procede en contra del Ejecutivo Federal, del Congreso o de la Unión o de las Legislaturas Locales, lo que constituye la diferencia más notable que tiene con nuestro amparo."\*

\*/ Op. Cit., pág. 65

## WRIT OF PROHIBITION

Dispone que tal o cual cosa no se haga, es parecido al anterior, sólo que obliga a una autoridad a dejar de hacer al go. De acuerdo con el jurista Alfonso Noriega\*\* el writ of - prohibition es un recurso que procede, al igual que el manda- mus, únicamente en materia civil, toda vez que se considera - que cuando se trata de asuntos penales, el recurso específico que se puede hacer valer, es el habeas corpus. Como su nom- bre lo indica, el writ of prohibition ordena a la persona que está dirigido que no haga algo, lo cual por la sugerencia del relator, ha sido informado a la corte que ha emitido el manda to. Comúnmente se le define como una orden para prevenir el ejercicio, por un tribunal que posee poderes jurisdiccionales sobre materias que no están dentro de su competencia o que ex ceden su jurisdicción en materia que está conociendo.

Se ha señalado que el principal propósito de este writ of prohibition ha sido asegurar los derechos de soberanía y - preservar la seguridad jurídica, mediante la prevención a una corte inferior para que se abstenga de asumir jurisdicción pa ra la cual no está legalmente investida, evitando los daños y perjuicios que pudieran producirse.

\*\*/ Op. Cit., Lecciones de Amparo, pág. 72 - 73



## WRIT OF WARRANTO

El maestro Noriega\* considera que significa ¿por virtud de qué autoridad?. Lo promueve el representante social o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. El procedimiento no cabe para resolver acerca de la legitimidad de una elección, materia política que ordinariamente no corresponde a los tribunales, ni para adjudicar el derecho al nombramiento en favor de persona alguna, sino que la decisión se limita a determinar si quien está en posesión de un cargo o función pública, es el legítimo titular o un usurpador. En suma, el objetivo de este writ es impedir que tal funcionario actúe en asunto para el que carece de competencia o en exceso de sus facultades.

## INJUNCTION

Finalmente, el writ of injunction, es otro procedimiento tendiente a la defensa de los derechos individuales y a la revisión de los actos contrarios a la constitución, que ha adquirido primacía en el sistema jurídico norteamericano durante varios años, permite más ampliamente la defensa constitucional y ha sido fuente importante de la jurisprudencia angloamericana.

\*/ Cfr. Noriega, Lecciones de Amparo, Op. Cit. pág. 73.

Oscar Rabasa\* en su obra el Derecho Angloamericano en la que trata ampliamente el sistema jurídico de los Estados Unidos encontrándose en ella minucioso desarrollo explicativo de los recursos constitucionales americanos, así define el writ of injunction como "el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente y en los juicios que versan sobre la materia constitucional en el medio anual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinan la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspenda e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeña la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente. Para Juventino V. Castro\*\* "es generalmente como un remedio de equidad, de carácter requiriente-prohibitivo solicitado por parte legitimada, que cuando es procedente permite la expedición por parte de una corte de un mandamiento, dirigido a la contraparte del solicitante, prohibiéndole ejecutar un acto, impedir su continuación, o permitir lo lleven a cabo sus empleados o auxiliares, al considerarse que dicho acto es injusto o inequitativo, injurioso para el demandante, y que por otra parte no podrá ser restituido mediante el ejercicio de una acción legal."

Por otra parte el writ of injunction tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados. Tal supremacía permite a los tribunales federales

\*/ Oscar Rabasa. El Derecho Angloamericano. F.C.E. Op. Cit.

\*\*/ Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Porrúa, 1986, p291

acordar determinadas condiciones "injunction's" (mandatos" -- contra la aplicación de leyes de los Estados, y más ampliamente, les autoriza en los casos previstos por la ley, a acordar una "injunction" para la casación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal o inversamente, a emitir mandatos a los tribunales estatales.

La Injunction es también de origen inglés y pasó por -- los otros writs, al derecho procesal norteamericano. Es un - recurso adjetivo, por medio del cual se expide un mandamiento, formulado de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenando el cumplimiento de un acto que el tribunal de equidad considera como esencial para la realización de la justicia, o prohibiéndolo, cuando se estima contrario a la equidad o al buen sentido, este writ puede ser negativo o positivo. En el primer - caso se denomina mandatory injunction y entonces reviste la forma de un mandamiento afirmativo, porque su objeto es ordenar - que se ejecute, en la forma y partes dichas, una obligación im puesta conforme al mismo derecho de equidad.

Juventino V. Castro afirma que hay diversas clases de - injunction's, "que nos recuerdan los tipos de suspensiones que autoriza nuestra ley reglamentaria del amparo. Y así podemos referirnos a estos remedios:

Preliminary injunction. El que puede otorgarse al presentarse una demanda, para impedir al demandado que realice un acto o

continúa realizándolo, cuyo fundamento legal es materia de la controversia, y que podría dejarla sin materia o convertir el acto en permanente, lo que nos recuerda nuestra suspensión de plano.

Temporary Injunction. Un mandamiento preliminar o provisional, o el que se da pendiente lite, y que es el que se opone al injuction final o perpetuo, y que se asemeja totalmente a nuestra suspensión provisional.

Permanent Injunction. El que se otorga para que continúe vigente hasta la determinación final de un juicio concreto, y que - por supuesto nos recuerda a nuestra suspensión definitiva."\*

En el sistema norteamericano, la pluralidad de medios - de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los - actos de autoridad, es consecuencia del seguimiento de la tradición inglesa, a través de las acciones, excepciones y demás procedimientos del derecho procesal común de los recursos extra ordinarios que someramente hemos mencionado, los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, pueden juzgar de la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad, restringir a cada poder dentro de la esfera de su competencia y mantener la supremacía de la constitución. Por supuesto que no se ha establecido un sistema unitario como sucede en el medio mexicano con el juicio de amparo. El particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los forjadores del ampa-  
\*/ Op Cit., pág. 291 a 293

ro tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Uni  
dos.

INSTITUCIONES SIMILARES FRANCESAS DEL CONTROL DE LA CONS-  
TITUCIONALIDAD

Como en varios países, el ejercicio y lacerante del poder público provoca la reacción popular de oposición violenta, en ejercicio del derecho que tiene el pueblo a la revolución; así en Francia plantearon las limitaciones al poder real ejercido irrestrictamente en perjuicio de los gobernados, siendo JUAN JACOBO ROUSSEAU uno de los principales liberales de ese país, con su famosa teoría del CONTRATO SOCIAL.

La Constitución francesa del 21 de junio de 1793 incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789. En el preámbulo de esta declaración incorporada a la citada constitución se determina la profunda motivación que inspiró tal documento. Dicha declaración, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listarán precisamente los derechos cuya violación se reclama, de lo que se desprende que es claro antecedente del juicio de amparo.

En el artículo 1 de la Declaración se establece que el fin de la sociedad es la felicidad común y que el gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos na

turales e imprescriptibles. Estos derechos son: Libertad, -- igualdad, seguridad y propiedad.

La Declaración de 1789 instituyó la democracia como sis tema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, o, para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía; - desde el punto de vista estrictamente jurídico-político contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos - en una concepción netamente jusnaturalista.

La posición individualista y liberal que asumió el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la constitución de 1857, tiene su origen en dicha declaración, posición que implica que el fin del Estado estriba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no im pedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

Emmanuel Joseph Sieyés jurista y político concibió la - necesidad de crear un organismo, cuyas atribuciones constituye ran una garantía jurídica y política como medio de control de la constitución del estado francés, materializada, primeramente se llamó JURADO CONSTITUCIONAL. La atribución primordial del jurado constitucional de Sieyés consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se

sometieran a sus disposiciones, para lo cual podría anular cualquier acto que implicase su violación. Se trata de un verdadero control de la constitucionalidad por órgano político. Más tarde, con la constitución de diciembre de 1799, se creó el SENADO CONSERVADOR que analizaba y decidía asuntos que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se consideraban violatorios a los derechos del hombre, podría anular todas las sentencias de los tribunales que estimara atentatorias para la seguridad del estado, disolver cuerpos legislativos y designar a los cónsules. Sobre este particular nos ilustra Don Arellano García diciendo: "tiene interés como antecedente del amparo mexicano al senado conservador de Francia, pues fue antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Este Supremo Poder Conservador condujo a la reflexión que llevaría a mejoramiento del sistema de control."\* Además del somero estudio que acabamos de aludir del pre-control de constitución, existe el recurso de EXCESO DE PODER, medio de control de legalidad sobre actos administrativos o de la administración pública.

Advierte don Burgoa Orihuela que "el recurso de exceso de poder francés guarda estrecha semejanza con nuestro amparo administrativo, coincidiendo con sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la -

\*/ Op. Cit., pág. 71



legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. Debemos, no obstante, destacar una de las diferencias principales entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso -y que son jurídicamente inimpugnables-, tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el mismo amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiere ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad que estudiamos en el presente curso".\*\*

La revolución francesa produjo la institución de la casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la carta de casación, que es el órgano judicial supremo de Francia. El recurso de casación francés tiene gran semejanza con el amparo directo mexicano que procede en contra de sentencias definitivas.

INSTITUCIONES SIMILARES ESPAÑOLAS COMO ANTECE-  
DENTE DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

A virtud de los fueros de monarca por los cuales limi-  
taba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitan-  
tes de villas y ciudades, a quienes se les conferían derechos  
por escrito que implicaban respeto a su libertad y a sus pro-  
piedades. Ejemplo de esas instituciones jurídicas son el JUS  
TICIA MAYOR, el Privilegio General y los procesos forales que  
constituyen antecedentes españoles del juicio de amparo.

EL PRIVILEGIO GENERAL lo expidió Don Pedro III en el --  
año de 1348, en el reino de Aragón, se le compara con la Char  
ta Magna por que en él se estableció el respeto a las garan-  
tías individuales; establecía derechos fundamentales en favor  
del gobernado, concernientes a la libertad, garantías de segu  
ridad jurídica, se hacían respetar a través de distintos me-  
dios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen  
con el nombre de "PROCESOS FORALES", fueros o garantías de se  
guridad jurídica que tenían una análoga concepción a las garan  
tías individuales que conocemos.

EL JUSTICIA MAYOR era un Alto Funcionario judicial que  
cuidaba de la observación de los fueros, era el cargo supremo  
de la administración de justicia del reino aragonés y le co-  
rrespondía a él la interpretación de la ley, el criterio emi-  
tido por la justicia era obligatorio para el funcionario y -  
juez.

Se pueden caracterizar en cuatro los procesos de aragón: APREHENSION, INVENTARIO, MANIFESTACION Y FIRMA.

Los procesos de aragón son estudiados profundamente por Víctor Fairén Guillén en su monografía.

El proceso Foral de Inventario se investigaban los bienes y se inventariaban y se otorgaba una fianza para la espera de la resolución sobre posesión de los bienes.

El proceso Foral de Manifestación.- A través del proceso en estudio se tutelaba la libertad personal, se moderaba la pena impuesta, se oía en defensa a quien había sido condenado sin justa causa, sin pruebas o sin proceso, lo podría interponer el padre, el tutor o el pariente.

El Proceso Foral de Firma era el que podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia.

El escritor jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela\* efectúa un análisis al respecto, engando el carácter de medio de control a los procesos de aprehensión e inventario, que son únicamente medida de aseguramiento y concede tal carácter a los otros dos procesos porque tutelan la libertad personal y el control de legalidad. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del ju

\*/ Op. Cit. pág.61

cio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: Ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

En el decurso de la vida jurídica de España y bajo la idea de establecer una unidad legislativa, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos legales que regularon las relaciones entre la autoridad y los gobernados, tales como el Espéculo, Ordenanzas Reales de Castilla, la Recopilación de las leyes de España, el Fuero de Vizcaya, el Fuero Juzgo, también denominado Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, ya que era la versión castellana del Código Visigótico Liber Judicum que era una compilación de leyes hechas en los siglos V y VI la versión se hizo en el siglo XIII por orden de Fernando III el "Santo", esto es, era un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Esta somera reseña acerca de los principales ordenamientos que integran el derecho positivo español, nos conduce a una aparente ausencia de derecho subjetivo público oponible al poder del monarca, desde luego, exceptuando de tal afirmación los antecedentes antes citados, aunque revistan de parcialidad.

No fue sino hasta la constitución de Cádiz de marzo de 1812 que se estipulan declaraciones que involucran sendas garantías individuales, sin embargo dicho ordenamiento fundamental omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen. - La anterior apreciación la hace el maestro Burgoa\*

En el estudio anterior de las instituciones extranjeras que pudieran ofrecer similitud con nuestro juicio de amparo, como en vía de fuente de inspiración con él, únicamente ha comprendido una inquisición somera de las que se han estimado primordiales, de tal suerte que, ya puede tomarse en cuenta cuáles son los elementos extranjeros que integran nuestro proceso de amparo.

## INSTITUCIONES AFINES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD MEXICANO

Pasemos al estudio, también escueto, de los distintos -- sistemas de control constitucionalidad en la historia jurídica de los Estados Unidos Mexicanos.

Históricamente, con la derrota plena de los aztecas al - tomarse Tenochtitlan, se inicia la etapa colonial española que concluye hasta la consumación de la independencia.

EL DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, verbigracia las Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y costumbres jurídicas aborígenes, después las leyes de Castilla supliendo a la recopilación de 1681.

Con apoyo a lo que aporta Burgoa debemos hacer notar que es injusta la crítica del sistema monárquico de absolutismo impuesto a la época colonial, pues si se analiza el derecho español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados.

EL RECURSO DE FUERZA era una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre autoridades coloniales, además era un recurso de protección, mismo que existió en España desde el siglo XVI, en la época de Carlos V, y hasta que la ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 lo abrogó, pero incorporándolo al derecho procesal común.\*

El recurso de fuerza es una queja que se interpone por el vasallo ante el Soberano, o ante los Tribunales (Jueces Reales) contra el juez eclesiástico que le violenta o le comete una injusticia notoria. Así pues por medio del recurso de fuerza el agravio que el juez eclesiástico, hacía a una persona, cuando conocía de causa que no era de su competencia, cuando no observaba las reglas prescritas por las leyes y cánones y cuando negaba injustamente, la apelación, era reparado por el juez secular, quien obraba en nombre de la autoridad real y amparaba y auxiliaba al agraviado.\*\*

AMPARO COLONIAL.- Andrés Lara\*\*\* efectúa una minuciosa investigación sobre el antecedente del amparo en la colonia, descubriendo el amparo colonial, según el autor, es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizaban actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad

\*/ Cfr. Juventino V. Castro, Op. Cit., pág. 286

\*\*/ Cfr. Juventino V. Castro, Op. Cit. Págs. 286-287, Alfonso Noriega, Op. Cit. 60-61 entre otros.

\*\*\*/ El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, pág. 31

protectora, el Virrey conociendo directa o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del - quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante - y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación. Siendo pertinente remitir a la aplausible obra - de Andrés Lira, para mejor conocimiento del caso.

#### MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA

Las doctrinas derivadas de la revolución francesa y la inspiración por el sistema norteamericano influyó en la conformación de la condición jurídica de el derecho del México independiente (al menos en materia político - constitucional). En octubre de 1814 se formuló el primer documento político constitucional con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERAD DE LA AMERICA MEXICANA" o comúnmente llamada CONSTITUCION DE - APATZINGAN, misma que por haberse hecho antes de la independencia no entró en vigor. Tal documento contenía entre otros preceptos el designado a las garantías individuales, no brinda por el contrario al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos -- respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido; por ende, no podemos - encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de - nuestro juicio de amparo.



### CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

La Constitución federativa de 1824, vigente por espacio de doce años, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró y organizó al México que acababa de consumir su independencia; en preceptos aislados encontramos algunos derechos individuales, por tal motivo, y al no tener un capítulo concreto de garantías individuales, es inferior a la constitución de Apatzingán; en su artículo 137 se atribuye a la Corte conocer de las infracciones a la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley, pero es dable afirmar que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, por ello no existió el control constitucional por medio de la Corte, ni mediante el Consejo de Gobierno, puesto que éste último, funcionaba interinamente en los recesos del Congreso General, cuya función era de velar sobre la observancia de la constitución, sin ser obstáculo manifestar que se consagró el principio de la Supremacía de la constitución; sin un medio concreto que intente evitar las violaciones a ésta última.

### CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

El sistema de control instituido por esta ley fundamental que también se llamó como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, sigue los perfiles trazados por Sieyés para el Senador Conservador Francés, y crea un órgano político de control constitucional super poderoso denominado "SUPREMO PODER CONSERVADOR".

Este supremo poder tenía una estructura verdaderamente "monstruosa", pues entre sus atribuciones estaba por ejemplo, - la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, a petición de alguno - de ellos. No se seguía un procedimiento como el que conocemos en el que se señalen los puntos esenciales de todo proceso judi cial.

#### VOTO DE JOSE F. RAMIREZ

Para organizar la Constitución centralista de 1836, José Fernando Ramírez, en el seno de la comisión, presentó su voto particular\* respecto de la extensión de las facultades y la dignificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue además partidario de la División de Poderes y de la desaparición del "Supremo Poder Conservador". Como lo indica Eduardo - Pallares, a pesar de que el proyecto de la comisión fracasó y - también no tuvo relevancia inmediata, se sientan las bases que coadyuvarán a la creación posterior del amparo mexicano.

#### PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente - debido a su aislamiento del resto de la República, y el hecho de que ésta continuamente tenía problemas políticos y luchas de poder -, y que - hizo pensar que deseaba dicho Estado separarse de la Federación.

\*/ Transcrito por Carlos Arellano, Op. Cit., pág. 99

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y siendo esto lo que importa subrayar, organizaba un control o defensa de toda la constitución, pero en cambio -tan sólo por actos de la legislatura o del ejecutivo, y se consignó la relación de las garantías individuales.

El citado cuerpo de leyes constitucionales, cuyo autor principal fue MANUEL CRESCENCIO REJON es uno de los grandes -- adelantos en materia de derecho constitucional que ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Con la constitución yucateca se constituyó un progreso en el derecho público con la aparición del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mencionado autor lo llamó, fue el primero en utilizar el término de "Amparo", ejercido por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, esto es, regulador de toda la constitución. La procedencia del amparo rejoniano, en resumen, es la de regular el control de la ley fundamental, de actos de la legislatura (leyes o decretos) o del gobernador, controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, proteger o amparar las garantías individuales, o de los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. Creadora de los principios de instancia de parte agraviada y la de relatividad de las sentencias, además se declararon y consignaron las garantías individuales.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá fue el precursor de la fórmula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de Amparo; sin embargo, han surgido al respecto algunas - discusiones entre eminentes tratadistas de nuestro derecho cons- titucional; unos, defienden a Rejón como creador del juicio de - amparo; otros exigen para Mariano Otero esta consideración. A -- Crescencio Rejón le incumbe el galardón de haberlo concebido e - implantado con sus notas esenciales, como institución local, co- rrespondiendo a Otero el honor de haberlo convertido en federal en el acta que más adelante anotamos.

#### PROYECTO DE MINORIA DE 1842

Para elaborar un proyecto de Constitución Federal que - debía someterse a la consideración del Congreso, se reúne una - comisión integrada por siete miembros, uno de ellos era el ju- risconsulto jalisciense MARIANO OTERO, quien unitariamente pro- puso un Voto Particular -que ha resultado histórico- con un sis- tema mixto de control constitucional, otorgado a la Suprema Cor- te de Justicia frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al presidente - de la República, a un determinado número de diputados o de sena- dores, o a tres legislaturas de los Estados, reclamar como anti- constitucional una ley expedida por el Congreso General. Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, ju- rídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de - que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser -

el ejecutivo y legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales, sólo se contraía el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón - que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron, además que conservó el control político a cargo de las legislaturas de los Estados.

Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, fórmula que contiene tanto la constitución de 57, como la vigente, y que dice: - "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

#### ACTA DE REFORMAS DE 1847

Con la promulgación del ACTA DE REFORMAS, se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, y con ello el régimen Federal; de tal manera que el Voto Particular de Otero se convirtió a su vez en el Acta de Reformas que se incorporaron a la constitución federal antes citada, naciendo así el juicio de amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: La intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre y demás le

yes constitucionales, tanto por el ejecutivo, como por el legislativo, federales o locales, así como contra actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación, con aplicación de la fórmula Otero que estudiamos. Desde luego, sin olvidar el control político concedido a las legislaturas federal y local en contra de actos de cada uno de ellos, de éstos sobre aquéllos y viceversa.

#### CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En la constitución federal de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Contiene las garantías individuales que en la actualidad nos rigen - los contenidos en los artículos 14 y 16, instituyendo además el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo. Desaparece, además el sistema de control por órgano político que se estableció en las Actas de Reforma de 1847, el órgano Judicial es competente para conocer de los casos de infracción a la Ley Fundamental, tanto de Tribunales Federales como de los Estados, previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, o sea, UN CONTROL CONSTITUCIONAL POR MEDIO DE LA OPINION PUBLICA para calificar el hecho infractor de la ley fundamental, mismo que, afortunadamente, más tarde se eliminó la injerencia de la opinión pública, pasando a los tribunales federales el conocimiento del amparo. Esto es, aprobados de manera absurda los artículos relativos al juicio de amparo, el constituyente encargó

a Don León Guzmán, como único miembro de la Comisión de estilo, redactara la minuta de la constitución, así este juriscun sulto comete el "FRAUDE PARLAMENTARIO", caso curioso que pone un poco de sal y pimienta a nuestra tormentosa historia jurídico-constitucional, suprimiendo el jurado como órgano que, - de acuerdo con los designios de la asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva - sólo a los tribunales de la federación, mediante "las ligeras correcciones" que había hecho al texto aprobado.

Pasemos a transcribir los artículos 101 y 102 de la - constitución de 1857:

Art. 101.- "los tribunales de la federación revolve- rán toda controversia que se suscite;

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que vio- len las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vul- neren o restrinjan la soberanía de los Estados.

II. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Art. 102.- "Todos los juicios de que habla el artícu lo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, - por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que

determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

#### CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Don Venustiano Carranza, en septiembre de 1916, convocó a un Congreso Constituyente, que se reunió el 21 de noviembre en la Ciudad de Querétaro. El mismo Carranza entregó personalmente un proyecto de reformas a la constitución de 1857, a la Asamblea Constituyente, para que sirviera de base a los debates.

Sobre el texto de las reformas aprobadas es necesario hacer notar lo siguiente:

Permaneció incólume el sistema derivado del artículo 101, se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional; se reiteró la operancia del amparo en contra de actos de autoridades judiciales; se reguló con detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó amparo directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el-



amparo indirecto que procedía ante jueces de Distrito; se estableció un engorroso recurso que se denominó "Reparación Constitucional"; se repite la "fórmula Otero" que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para la suspensión se fijan reglas en materia civil y penal; y se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables cuando habiéndose concedido la suspensión, no suspenda el acto reclamado, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, - cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, - se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se -- eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el ampa ro. Además de las garantías individuales, consigna las llama-- das garantías sociales, adopta el concepto correlativo, o sea, - el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implica-- ción opuesta, verbigracia, en materia fiscal, militar y sobre - todo, en materia de propiedad privada.

## LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO

## INICIATIVA DE JOSE URBANO FONSECA

Los tratadistas de amparo consideran que el primer proyecto que se elaboró para reglamentar el proceso de amparo fue el de José Urbano Fonseca, mediante su iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que presentó en febrero de 1852, durante el gobierno de Mariano Arista, utiliza, por primera vez, el nombre de "recurso" de amparo, desafortunadamente, la iniciativa no llegó a cristalizar en la primera legislación ordinaria de amparo. Carlos Arellano dice que realmente, ésta fue la segunda, dado que, como apunta el extinto maestro de la Facultad de Derecho de México, Santiago Oñate, en "El Primer Proyecto de la Ley de Amparo de 1849", en Boletín de Información Judicial, número 998, de octubre de 1955, pp. 550-552, el primer proyecto que se formuló debido a Vicente Romero, se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados de tres de febrero de 1849.

## CONSTITUCION DE 1857

El constituyente de 1856-57, y el texto de la constitución que se promulgó ese año, motivan la consolidación del medio de defensa constitucional más notable. La primer Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, fue promulgada por el

Presidente Juárez el treinta de noviembre de 1861, misma que establece tres órganos para conocer del amparo, en el orden jerárquico que sigue: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Sala de la Suprema Corte. No tuvo realmente vigencia, sino hasta el año de 1867, ya que su aplicación práctica se vio impedida durante las guerras de Intervención, las que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano.

#### LEY DE 20 DE ENERO DE 1869

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. Esta ley fue promulgada también por Benito Juárez, se compone de treinta y un numerales, que tratan de la interposición del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado, entre otras cuestiones, declara que es inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales.

#### LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882

Las disposiciones de esta ley superan a las anteriores, por cuanto que se mejora la técnica del amparo. Fue promulgada por el Presidente Manuel González, esta ley reorganiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos. Suprime la improcedencia contra los autos emanados de procedimientos judiciales, se tipifica por primera vez la figura procesal del sobreseimiento del amparo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

La reglamentación del amparo como un verdadero juicio y no como un simple recurso, se incluyeron en el Libro I, Título II, Capítulo VI, del Código de Procedimientos Federales de 1897, promulgado por el Presidente Díaz, entre otras cuestiones, admite la procedencia del amparo en materia judicial, em pieza a esbozar el concepto de tercero perjudicado.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1909

Este Código vino a derogar las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto al juicio de garantías; fue promulgado por el Presidente Díaz. Poco es lo novedoso que este Código consigna, destacando tan sólo el principio, hasta entonces ignorado, de que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, es decir, no se autoriza ni a los jueces ni a la Corte por suplir el error del agraviado - al citar las garantías violadas. Asimismo en esta ley, sustituye la denominación de "Promotor Fiscal" por la de "Ministerio Público"

LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

Bajo la vigencia de esta ley, se materializa la concepción de la primera Ley Orgánica del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria, expedida en la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes los numerales 101 y 102, res-

pectivamente de la constitución del 57; se compone de 165 artículos, que reglamentan las nuevas normas constitucionales del mencionado artículo 107 sobre la procedencia de amparo en los juicios civiles y penales, deficiencia de la queja en juicio penal, reglas de competencia e improcedencia, sobre la obligatoriedad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, precisa la violación del procedimiento en juicios civiles y penales y reglamenta el recurso de súplica para combatir ante la Suprema Corte las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por Tribunales Federales o locales cuando se trate de controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, pero el uso del recurso excluye el amparo.

#### LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1917

Cabe hacer hincapié que, el 29 de octubre de 1917 se publicó una Ley de Amparo que pocos autores toman en cuenta y -- que el Maestro Alfonso Noriega comenta\*: "como uno de los varios hechos misteriosos, o simplemente anecdóticos, que encontramos en muchas ocasiones en nuestro Derecho Constitucional, es pertinente consignar éste; el joven abogado Jesús Castillo Sandoval, en su tesis profesional para obtener el grado de licenciado en Derecho, rotulada ESTUDIO SOBRE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, (México, Octubre de 1977, UNAM) se refiere al hallazgo que hizo de una ley de amparo que se publicó en el Diario Oficial del Lunes 29 de Octubre de 1917. Para mí, --continúa el maestro este dato --lo -- confieso-- era desconocido y me sirve de excusa la circunstan--

\*/ Lecciones de Amparo, Edición 1980, op. Cit. págs. 112 y 113

cia de que en ninguna resolución de los Tribunales Federales se le tiene en cuenta y tampoco la recuerda ningún comentarista de nuestro juicio de amparo. Este Hallazgo -sin duda-, exige una mayor y más profunda investigación y estudio, baste consignarlo y hacer notar que en el Diario Oficial mencionado, se consigna en la Sección Poder Ejecutivo, Secretaría de Estado, una Ley de Amparo y como antecedente, se consigna Exposición de Motivos y después, un texto que dice: Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; compuesta por -- 159 artículos y tres transitorios."

**LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935 o LEY DEL 10 DE ENERO DE 1936**

Aparece publicada en el Diario Oficial de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas, mismas que actualmente nos rige. Cabe observar que el recurso de súplica fue suprimido por reforma constitucional, publicada el 18 de enero de 1934. Esta Ley reglamentó el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala Laboral de la Suprema Corte.

CAPITULO SEGUNDO: "NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO"

- A. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
- B. CONTROL DE LEGALIDAD
- C. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO
- D. CLASES DE AMPAROS
- E. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO

## A. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Existen diversos sistemas de protección constitucional, como el ejercido por órganos políticos y órganos jurisdiccionales, y especialmente algunos autores mexicanos alegan otros sistemas de control, que en puridad jurídica no son de control, por falta del requisito esencial consistente en la finalidad específica para invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la ley fundamental, que como sistema deben tener.

Generalmente, en las constituciones modernas, aparecen variadas formas de obtener el control de constitucionalidad de los actos de las diversas autoridades estatales. Sánchez Agesta\* se refiere a algunas de ellas: el Presidente ha de conceder parte del gobierno a otros órganos; se permite la oposición legítima de los partidos de oposición; hay periodicidad frecuente de las elecciones; se mantiene un sistema de control en el Congreso en cuanto a la aprobación de proyectos legislativos que requieren la intervención de varios órganos; se plasma el principio de división de poderes y el Congreso se puede oponer a las iniciativas del Poder Ejecutivo; el Congreso investiga la conducta de los funcionarios que sirven al Presidente; en cuanto a la política internacional del Presidente, se le faculta al Senado para intervenir; el Ejecutivo puede vetar las leyes. En el sistema - -

\*/ Cfr. Arellano García, op. cit. pág. 263



constitucional mexicano existen múltiples medios de control de la actuación de los representantes del poder público para que haya un apego a las normas constitucionales. Sólo a guisa de ejemplo citamos los artículos 76, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, Octavio A. Hernández\* considera que existen varios sistemas de defensa de la constitucionalidad y los clasifica en: -Desde el punto de vista del órgano que lleva a cabo la defensa, y  
-Desde el punto de vista del alcance de las funciones de dicho órgano.

y a su vez, el primero de ellos, o sea, desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que la lleva a cabo se divide en:

Sistema de defensa constitucional por órgano político  
judicial  
neutro  
mixto  
popular

En el decurso de la Historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, podremos descubrir tres sistemas de control o preservación del orden constitucional más importantes y trascendentales; el ejercido por órgano político, el realizado por órgano jurisdiccional y el sistema de defensa por órgano mixto, los cuales a continuación los detallaremos.

\*/ Octavio Hernández, Curso de Amparo, Ed. Porrúa, 2a. Ed., México 1983, pág. 17 y 18.

## SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO POLITICO

La defensa por un órgano político la efectúa el Estado por conducto de un órgano que tiene tal carácter, es decir, que a la vez determina y obedece la conducta del Estado, y del que éste se vale directamente, para el cumplimiento de sus fines, de manera eficaz y jurídica, esto es, la preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquéllos en quienes depositan los tres poderes del Estado o bien, se confía a alguno de éstos.

Su principal propósito es que las autoridades no se excedan en el ejercicio de sus atribuciones, con menosprecio de las instituciones políticas, en agravio de otras autoridades o en perjuicio del público en general.

Un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos les corresponde solicitar la inconstitucionalidad en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la constitución. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquélla efectos erga omnes, esto es, generales y absolutos.

## SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL

Este tipo de defensa por órgano judicial la realiza el Estado por medio del órgano o los órganos que tienen, como su nombre lo indica, tal carácter y de los que se vale directamente para conocer de los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a las leyes, haciendo uso de sus facultades de documentación, decisión y ejecución. Esa es la clase de control constitucional que actualmente funciona en México, a través del juicio de amparo.

Aquí con el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acta, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político, entre el ocurso y el responsable. Por tal, ante el órgano de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por constitucional por el agraviado. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, -

sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, y dicha decisión tiene la característica de sentar autoridad de cosa juzgada.

#### SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO MIXTO

Cuando los atributos indicados en los sistemas de control por medio de órganos judicial y político aparecen combinados en regímenes constitucionales específicos, el control es mixto; esto es, en el sistema de control constitucional por órgano mixto, se realiza por dos órganos, uno jurisdiccional y otro político, por uno solo cuyas funciones son, en sus respectivos casos, jurisdiccionales y políticas.

"La defensa constitucional por órgano mixto, dice Octavio A. Hernández,\* la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta en un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos."

\*/ Op. Cit. pág. 23

Pero, para los efectos de la caracterización del amparo, - a nosotros nos interesa en particular, la facultad que se concede a los gobernados de hacer valer un medio para que se controle la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, - - cuando tales actos afecten su esfera jurídica, quedando éste -- dentro del género de "control de la constitucionalidad".

Para el control o tutela constitucional se ha descubierto la vía jurídica mediante el juicio de Amparo. En efecto, con la necesidad de proteger los derechos fundamentales del hombre frente al poder público, se buscó un medio a la altura de la -- norma de donde emana la autoridad, que controlará a ésta, para que sus actos no violasen los derechos público-individuales, es to es, para que obligara a observarse la constitución, prote-- giendo su eficacia en contra de actos tendientes a violar sus - principios.

Obviamente, debemos proteger a la constitución por ser la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que - componen el derecho positivo, ya que es la ley suprema y fundamental ya que se basa y se integra, entre otros principios, en el de supremacía constitucional, él que descansa en sólidas con sideraciones lógico/jurídicas, y esta supremacía constitucional se apoya en que, existe diferenciación clara entre poder consti tuyente y poderes constituidos y la existencia de constitución rígida y escrita (no puede ser modificada por el poder legislativo ordinario-poder constituido-).

Ciertamente, atendiendo a que la constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación total de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "ley suprema" o "ley legum" es decir, "ley de leyes". La supremacía de la constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias y ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante", o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

Felipe Tena\* expresa: "Si la organización que instituye la ley suprema y que ha quedado descrita, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente-, es la -

\*/ Citado por Arellano García, Op cit. pp. 263 y 264

ley suprema del país. El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que anarquía o el despotismo ha reemplazado al orden constitucional.

"Pero aún considerada como excepción, la violación constitucional debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, -- aparte de la manera normal de preservar la constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber todo régimen constitucional un medio de protegerla contra transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarle."

Por tanto, no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos del poder estén garantizadas por un medio de control que vuelva a los cauces constitucionales cualquier acto de autoridad violador de los cánones consagrados en la Ley Fundamental.

En México la protección del orden jurídico constitucional está encomendada, en lo esencial, al Poder Judicial de la Federación quien garantiza la protección constitucional a través de -

la resolución de los procesos de amparo, constituyéndose éste - en el medio más conocido y práctico de garantizar la existencia de áquel.

Advierte Burgoa Orihuela que, "en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó (al juicio de amparo) como fue la constitución yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la constitución y únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales"\*

Si bien es cierto que, procedía al juicio de amparo en contra de actos o leyes que violasen los numerales de la constitución consagradores de los derechos públicos individuales, no lo es menos que, procedía contra cualquier acto o ley que estuviera al margen de la constitución; esto es, el mencionado medio de -- control de ésta era integral, ya que abarcaba la tutela total de dicho cuerpo de leyes.

En la historia del juicio de amparo, originariamente, las - instituciones que le preceden, tenían como objetivo principal y esencial la protección o tutela de ciertos derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como se puede comprobar del estudio del habeas corpus inglés, que es entre otros, un antecedente histórico de nuestro medio de control constitucional. En la constitución política de los Estados, siendo ésta la norma suprema del orden normativo de ellos, y formada que fue, con la voluntad del pueblo en estampar en ella los derechos públicos, individuales o del gobernado y las atribuciones de los gobernantes, estableció un sistema de control (juicio de Amparo) a efecto de --

\*/ Ignacio Burgoa, EL JUICIO DE AMPARO, Op. Cit. pág. 145.



que no quedasen expuestos a la violación y quebrantamiento impunes, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta. Así el juicio de amparo buscando su perfección ha evolucionado, ejemplo de ello es el Writ of Habeas Corpus hasta el Writ of Error, la Charta Magna, pretendiendo -- siempre su aplicación aún en contra de la voluntad de algunos gobernados o gobernadores.

El control de la constitucionalidad se lo asigna J.A. Grant\* al Poder Judicial y sostiene que éste tiene una triple función: - 1) Proteger las garantías individuales; 2) Mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales; - 3) la ordinaria, el interpretar y aplicar las leyes. Según este criterio, es importante que, en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a - los embates del poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectiva.

Teniendo como parte del contenido de la constitución de un Estado a las garantías individuales y siendo éstas el principal - objeto de las instituciones de tutela dadas, dentro de ellas el - juicio de amparo, resulta que éstas, tienden a controlar el orden constitucional, al menos en el contenido de los derechos público-individuales, del gobernado. En la mayoría de los sistemas jurídicos de los diversos Estados, los derechos público-individuales, que es como técnicamente Burgoa designa a las prerrogativas o garantías individuales de los gobernados frente a las autoridades, -

\*/ Citado por Arellano García, Op. Cit., pág. 262

formaron parte integrante del orden constitucional del Estado.

Eduardo Pallares dice: "Si bien la finalidad del juicio de amparo consiste en mantener el principio de legalidad y realizar el control de la constitucionalidad, según queda dicho, tal función se lleva a cabo limitando la materia del juicio en los términos que fijan los artículos 103 constitucional y el 1o. de la ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Así sucede en nuestro derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del artículo 103 antes mencionado, el amparo procede por violación a garantías individuales, sean, los derechos -- que nuestra constitución otorga a los gobernados frente a las autoridades, garantías que al estar dentro del contexto de la Ley Suprema, adquieren el rango de constitucionales.

El proceso constitucional brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se halle y desenvuelva, y en contra de cualquier acto de autoridad, verbigracia leyes, reglamentos, autos y proveídos en general y actos jurisdiccionales, sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales, que con su proceder mal intencionado o de buena fe, pero ilegal, trate o viole las garantías individuales, invalidando dicho acto violatorio y haciendo efectivo el imperio de la constitución.

El juicio de garantías se ostenta como el medio jurídico - de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio

\*/ Eduardo Pallares, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1967.

la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier autoridad que la viole o pretenda violarla.

Los fines últimos y esenciales, valga la redundancia, de los medios controladores, originalmente fueron las garantías individuales frente a las autoridades con poder público, luego sus objetivos se propagaron, extendiendo su tutela al régimen constitucional íntegro. Ciertamente, el writ of error, sustituido desde 1928 por el writ certiorari, que era uno de los recursos en que se manifestaba el juicio constitucional norteamericano, tenía como objeto principal tutelar toda la constitución y no solamente los derechos público-individuales, que son parte del contenido de ésta, por tal razón, en los Estados Unidos la institución de control es un verdadero medio de mantener el orden constitucional.

Igualmente, nuestro juicio constitucional, desde su creación hasta nuestros días se ha transformado hasta alcanzar su distinción como el medio de control constitucional más perfecto que existe, YA QUE TUTELA TODA LA CONSTITUCION. Dentro del Contenido de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos como medio de mantener su Supremacía como Ley Fundamental al juicio de amparo, que no sólo protege las garantías públicas del gobernado, sino que cuida que ningún acto de autoridad, sea judicial, sea legislativo, sea administrativo, al margen de la Ley Suprema, desequilibre el orden constitucional ni atente en contra de sus principios que decreta o proclama.

Existe una aparente parcialidad del ámbito tutelar del juicio de amparo, tomando en cuenta la literalidad del artículo 103 de la Constitución General vigente, parece no ser protegido el orden constitucional por el amparo contra cualquier acto o ley que no se comprenda en alguno de los casos de procedencia siguientes A). Cuando viole alguna garantía individual por leyes o actos de cualquier autoridad; B). Cuando se altere el régimen competencial establecido por la constitución entre las autoridades federales y las de los estados por cualquier ley o acto autoritario.

Empero, como posteriormente lo demostraremos y siguiendo la tesis sustentada por Burgoa en el sentido de que toda violación constitucional, no solamente en los casos específicos antes mencionados, sino en relación con todas sus disposiciones, se puede reclamar por medio del procedimiento de amparo al través de la garantía de la legalidad consagrada por el artículo 16 constitucional, porque sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional.

## B. CONTROL DE LEGALIDAD

Si la constitución puede violarse por leyes ordinarias, - por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernado, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos actos de autoridad (latop-sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independientemente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total que, merced a su ya centenaria evolución, ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional.

Ahora bien, la finalidad antes anotada del juicio de amparo, se ha ampliado notablemente, con la aplicación del control de legalidad o de la garantía de legalidad que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales. Siendo una garantía individual del gobernado que la autoridad se apegue en su actuación a aquello que está legalmente permitido por las leyes, y en esa forma, su actuación no sólo se limita a la constitucionalidad de sus actos, sino que se extiende a la legalidad de su conducta.

Por lo anterior, al haber un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y siendo que la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control constitucional se extiende a medio de control de legalidad.

En efecto, el artículo 14 constitucional, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del numeral 103 de nuestra constitución y el precepto 16 del mismo cuerpo de leyes, al través de los conceptos de causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, conteniendo una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya en una privación, como lo hace el artículo 14 sino en una mera molestia.

Ignacio Burgoa nos dice: "Siendo procedente el amparo -- por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I) y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control-tutela, al través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional como lo dejamos asentado con antelación". El juicio de amparo protege, pues, tanto la constitución como la legislación ordinaria en general. Es por ende, no sólo un recurso -- (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien, al través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que se ha desvirtuado su esencia teleológica, consistente en -

tutelar únicamente el orden constitucional. No falta quien -  
afirme que el juicio de amparo, sobre todo el directo o uni--  
instancial del que conocen los Tribunales Colegiado de Circuito  
o la Suprema corte de Justicia en sus respectivos ámbitos  
competenciales, se ha convertido en un mero recurso de legali-  
dad, que ya no tiende a preservar la Constitución sino leyes -  
secundarias sustantivas o adjetivas contra las sentencias defi-  
nitivas civiles, penales y administrativas o contra laudos ar-  
bitrales por indebida o inexacta aplicación legal. Esta apre-  
ciación es puntualmente correcta, pero no debe llevarnos al ex-  
tremo de considerar el amparo como una institución jurídica de-  
generada. Lejos de ello, creemos que, al haber asumido la mo-  
dalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, -  
por otra parte, su carácter de medio de control constitucional  
no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra --  
Ley Suprema, sino que se ha completado y, por tanto, perfeccio-  
nado."

### C. CONCEPTO DE AMPARO

Tomando en cuenta la prolijidad que implica la exposición de las distintas concepciones que diversos autos o tratadistas - han formulado en diferentes épocas sobre el juicio de amparo, -- únicamente expondremos algunas de ellas.

Ignacio L. Vallarta concibió una definición del amparo -- con un sentido netamente individualista, tomando como base su -- procedencia constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamental del -- año de 1857, así lo consideró como "el proceso legal intentado - para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hom-- bre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."\*

Para Silvestre Moreno Cora es "Una institución de carác-- ter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tu telares de un procedimiento judicial, las garantías que la cons titución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa - de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los- derechos de los individuos."\*\*

Héctor Fix Zamudio hace la siguiente afirmación "un pro- cedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflic- tos suscitados entre las autoridades y las personas individua- les o colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre

de las normas fundamentales.\*\*\*

\*El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Ed. 1881, pág. 39 y 40

\*\* Tratado del Juicio de Amparo, Ed. 1902, pág. 49

\*\*\* El Juicio de Amparo Ed. 1964, pág. 137 y 138



Octavio A. Hernández estima que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, - que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de -- asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén."\*

Carlos Arellano García dice que: "el amparo mexicano es - la institución jurídica por la que una persona física o moral, - denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad -- responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituye o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los - medios de impugnación ordinarios."\*\*

Alfonso Noriega sostiene que: "El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como mate--ria leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tra-

\*/ Curso de Amparo, Ed. 1966 y 1985, pág. 14

\*\*/ El Juicio de Amparo, Op. Cit.,

mita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."\*

A la anterior concepción el Doctor Ignacio Burgoa le indica que presenta cierta incongruencia, puesto que en ella se sostiene, por una parte, que el juicio de amparo es un sistema de defensa "de la Constitución" y por otra asienta "que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa", dicha incongruencia -continúa diciendo Burgoa- estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y locales, no sería un medio de defensa de toda la constitución sino de una proporción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleológica del amparo consiste en que este tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra ley Suprema, al través de la cual, según lo hemos afirmado reiteradamente, se protege toda la constitución contra todo acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídi-

\*/ Lecciones de Amparo, Ed. 1980, pág. 56

ca de cualquier gobernado."\*

Un concepto prolijamente elaborado es el del distinguido Burgoa quien afirma: "El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federal contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por in constitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo ori gine."\*\*

Para reforzar los conceptos anteriores, es menester señalar los conceptos jurisprudenciales siguientes:

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independiente del nivel que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, proque la protección que el Poder del Estado y los inte reses legales de los individuos, y en la medida en que ese - -

\*/ Op. cit., confrontar pág. 181

\*\*/ Op. cit., pág. 177

amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, - se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del - - cual se puede hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que resultan del procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, - que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las prestaciones de éstos."\*

La Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de - la Nación ha establecido en la siguiente ejecutoria el concepto y la naturaleza jurídica del juicio de garantías:

**AMPARO:** El juicio constitucional de amparo no es un recurso -- con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; ésto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revoca--ción, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los indivi-- duos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la Ley. Así pues, una ejecutoria de -

de amparo, aun cuando en sus efectos tiene semejanza con una -  
sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de  
apelación, porque constituye un grado de conocimiento del con-  
flicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de -  
restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."

Amparo directo 2468/1955, Camiones y Maquinaria, S.A., resuel-  
to el seis de abril de 1956, por unanimidad de cinco votos.

4 Sala Informe 1956, pág. 12."\*

\*/ Informe de Laborales rendido por el C. Presidente de la --  
Cuarta Sala y Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia  
de la Nación al finalizar el año de 1956.

#### D. CLASES DE AMPARO

El juicio de amparo, según diversas perspectivas, ha sido clasificado en varios grupos, conforme a los criterios doctrinales expuestos por los especialistas.

El distinguido jurista Héctor Fix Zamudio,\* en seguimiento a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, establece tres clases de amparo: el amparo como recurso de inconstitucionalidad, el amparo de garantías individuales y el amparo de casación. Por tanto, lo conforma procesalmente en: amparo como medio de protección de los derechos fundamentales de las personas individuales y colectivas; amparo contra leyes y el amparo como casación.

Juventino V. Castro considera que no hay unicidad constitutiva en el amparo y que puede hablarse de cuatro clases de amparos: el amparo contra leyes inconstitucionales el amparo-soberanía, el amparo-casación y el amparo-garantías. Y en su concepto los cuatro son procesos constitucionales de defensa o protección contra actos de disfunción proveniente de organismos públicos re vestidos de imperio, "pero con fuertes matices que los singularizan y los distinguen".\*\* Considera amparo-soberanía a aquél pre visto en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; al amparo contra leyes lo considera como el problema de mayor al tura en el proceso constitucional y el amparo casación casa - - (o sea anula) una sentencia definitiva porque no aplicó la ley, - o lo hizo inexactamente.

\*/ El Juicio de Amparo, México 1964, Ed. Porrúa, S. A., pág. 110

\*\*/ Hacia el Amparo evolucionado, 2a. Ed. Porrúa 1977, pág. 13

El procesalista Eduardo Pallares\* menciona en primer término, una clase de amparos, a los que denomina "amparo-casación" y que son aquéllos en los que el amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.

Desde el punto de vista de la validez y eficacia de los amparos, los clasifica en procedentes, improcedentes, fundados, infundados o sin materia. Por razón de la naturaleza jurídica o materia en la que se da el acto reclamado, manifiesta que los amparos pueden ser administrativos, agrarios, civiles, contra leyes, laborales, penales y contra actos atentatorios.

Desde el punto de vista de las autoridades competentes para conocer del amparo, pueden clasificarse en: amparos ante el superior jerárquico, de la autoridad responsable y ante los jueces de distrito; o bien, pueden ser directos o uniinstanciales, ante los Tribunales Colegiados en Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a las sentencias que da lugar su tramitación los amparos pueden ser indirectos o biinstanciales, que son los que se promueven ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y ante los jueces de Distrito; o bien pueden ser directos o uniinstanciales.

Desde el ángulo de la autoridad contra la que promueven los amparos.

\*/ Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, pág. 18

La ley de amparo clasifica fundamentalmente en dos sectores al juicio de garantías: El juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, al que la doctrina la llama indirecto o biinstancial regulado por el Título Segundo y al amparo ante los -- Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte de -- Justicia, denominado amparo directo o uniinstancial y que está regulado por el Título Tercero de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista de la materia, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal fija la competencia en amparos - civiles, penales, administrativos y laborales; con la indicación de que el amparo en materia agraria está regulado por el libro segundo del cuerpo de leyes regulador del juicio constitucional.



## E. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO

Existen, estrictamente, dos formas o procedimientos de -  
substanciar los procesos de amparo, dependiendo de que éstos -  
últimos sean indirectos o directos.

El proceso o procedimiento judicial consiste en una se--  
rie de actos desplegados por los distintos sujetos de la rela--  
ción jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo  
una teleología común desde el punto de vista formal: obtener o  
realizar la declaración concreta de ley (empleando el lenguaje  
de Chiovenda) en el caso particular de que se trate, a favor o  
en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas por --  
las partes. El proceso judicial no es, pues, sino una interfe--  
rencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la rela--  
ción jurídica mencionada, participantes del fin común antes --  
aludido.

Esta idea general del proceso puede perfectamente apicar--  
se al juicio constitucional. Así el procedimiento en el juicio  
de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión de  
actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsa--  
ble, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal adscrito y  
órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr su fin co--  
mún consistente en una sentencia o resolución definitiva en la  
que se otorgue o niegue la protección federal o sea sobresea el  
juicio.

Ahora bien, el amparo directo, normalmente uniinstancial se interpone contra sentencias definitivas o laudos, y se tramita ante las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según las reglas de competencia que ya han quedado estudiadas y señaladas en la ley respectiva; y el amparo indirecto se inicia ante los jueces de Distrito, y admite la posibilidad de una segunda instancia que debe tramitarse ante la superioridad, ajustándose a las reglas competenciales aplicables.

En efecto, en el artículo 2o. de la ley se señala que: - "El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente - Libro Primero de esta ley, y tratándose del juicio de amparo - en materia agraria, con arreglo a las excepciones establecidas en el Libro Segundo.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

LA PROCEDENCIA del juicio de amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que se pueda válidamente promover o ejercitar esa acción; originariamente el artículo 103 constitucional estableció la procedencia, y el artículo 107 constitucional fijó las bases y principios - del juicio de amparo, en especial las fracciones III, IV y V establecieron la procedencia de la acción constitucional en estudio. Desde luego, que no hay que olvidar que, procede el amparo directo en forma distinta al amparo indirecto, y en contra -

de diversos actos, de tal suerte que la ley de amparo en los artículos 44, 158, 159, 160 y 162 se fija la procedencia del amparo directo y el numeral 114 de dicho cuerpo de leyes precisa la procedencia del amparo indirecto, lo anterior, aunado también a los criterios jurisprudenciales aplicables.

La substanciación del amparo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo.

LA DEMANDA es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción respectiva por su titular que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y -- concretamente. En los preceptos 116 al 121 y 166 al 169 de la ley de la materia se mencionan los elementos que debe contener la demanda de amparo, encontrando entre otros, los siguientes:

1. Nombre y domicilio del quejoso
2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
3. La autoridad y autoridades responsables.
4. Ley o acto que de cada autoridad se reclame.
5. Protesta de decir verdad
6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

7. Los conceptos de violación.
8. La invocación del precepto de la constitución federal que consagra la facultad de la federación o de los estados que considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1 de la ley.

A la demanda de amparo, que es el acto primero con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídica-procesal recae un proveído emanado del juez de Distrito.

Este proveído o AUTO INICIAL debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifieste descabellada solicitud, por la obligación que impone el artículo 8 constitucional a cualquier órgano del Estado; de tal suerte que, puede tener diversos sentidos: de desechamiento de plano por encontrarse una causal de improcedencia manifiesta e indudable, de admisión por llenar los requisitos legales -- conducentes y el auto aclaratorio, mediante el cual se requiere al promovente perfeccione su demanda, por adolecer de un requisito necesario para su admisión.

En el auto admisorio de la demanda se señalan los siguientes datos, según sea el caso: la fecha en que se admite a trámite la demanda de garantías, el nombre del quejoso, la autoridad señalada como responsable, la fundamentación de la admisión y del trámite de la misma, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se le otorga un número de expediente, se ordena emplazar al tercero perjudicado, si lo hay, se requiere a

la autoridad o autoridades responsables rinda su informe justificado, según el tipo de amparo que sea, si es directo debió de haberse rendido antes de admitirse la demanda, por el trámite especial de éste, se ordena formar por duplicado y separado el incidente de suspensión solicitado, y en cuanto a las pruebas, si existe capítulo correspondiente se determina sobre su admisión y por último se fija hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y la determinación y forma legal de la notificación correspondiente.

Una vez emplazados los terceros perjudicados, si hay, y notificada la autoridad responsable de requerimiento para que rinda su informe justificado, transcurrido que sea el término legal para anunciar y ofrecer pruebas, se procede a la celebración de la audiencia constitucional y el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

El juicio de amparo tiene un sistema especialísimo de pruebas, congruente con la brevedad de su tramitación prescrita en la fracción VII del artículo 107 constitucional, que expresamente dispone que las pruebas ofrecidas por las partes, deben recibirse en la audiencia a que se cita en el auto inicial, y así lo repite el artículo 151; pero el primer párrafo de ese numeral 151 hace una plausible excepción de la prueba documental, pues autoriza sea presentada antes de la audiencia mencionada, o sea juntamente con la demanda o alguna promoción especial posterior de cualquiera de las partes, y además obliga al juzgador

a relatar en la audiencia la documental que se haya exhibido - con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la pro pia audiencia oficiosamente.

Se pueden aportar al juicio de amparo toda clase de pruebas excepto la de confesión y las que usualmente son ilegales - por ser contrarias a la moral o al derecho.

El precepto 155 de la Ley de Amparo, regula el desarrollo de la audiencia constitucional: primeramente debe abrirse o iniciarse, lo que se hace constar en el acta respectiva, con expresión del lugar, día y hora en que el juztado actúa, en seguida - se mencionan los nombres y caracteres de los que van a interve-- nir, o sea el juez, el secretario, las partes que concurren, lue go la secretaría hace relación de la totalidad de pruebas docu-- mentales presentadas con anterioridad, como previene el artículo 151, después se procede a recibir, por su orden, las pruebas que las partes pueden ofrecer verbalmente, si concurren a la audien-- cia o mediante un escrito que presenten expresamente para la pro pia audiencia; después del o de los acuerdos sobre pruebas con - recepción de las admitidas, cada una de las partes presentes debe exhibir sus alegatos por escrito y el Ministerio Público Fede ral su pedimento, si así lo considera conveniente, cuando la par te no desee concurrir a la audiencia puede presentar su alegato con anterioridad, la secretaría debe dar cuenta con el o los que le hayan sido presentados, y el juez mandará agregarlos a los au tos, acto continuo, en el sistema de la ley el juez debe dictar el fallo correspondiente, lo que casi nunca observa, pues gene--

ralmente la audiencia se celebra ante el secretario de acuerdos - del juzgado o ante un secretario adscrito al ramo de amparo, asen tado el acuerdo referente a los alegatos, las partes concurrentes firman al margen del acta respectiva y se retiran del juzgado, y - el acta queda pendiente de concluir con la sentencia, que el juez dicta con posterioridad, personalmente o al corregir o aprobar el proyecto de alguno de sus secretarios.

## CAPITULO TERCERO

## "NATURALEZA OBJETO Y CONCEPTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION"

## A. NATURALEZA Y CONCEPTO

## B. CLASES DE SUSPENSION

## 1. A PETICION DE PARTE

## a. PROVISIONAL

## b. DEFINITIVA

## 2. OFICIO

## C. REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE

## A. NATURALEZA Y CONCEPTO

En las páginas que anteceden hemos explicado la naturaleza, el objeto y la técnica del juicio de amparo; ahora trataremos la técnica relativa a la suspensión del acto reclamado, tema que abarca gran importancia, pues, tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, esto es, impedir la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio o no de la constitución; es un medio más de protección, - que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los gobernados.



Desgraciadamente al estudiar la suspensión de los actos reclamados tal como se maneja actualmente en la doctrina jurídica y en los textos de la ley, encontramos graves deficiencias. Gran número de autores y escritores de la técnica de amparo determinan que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, lo que consideramos concluyentemente erróneo, el incidente no constituye ninguna medida cautelar, no prepara ningún juicio ulterior, no tiene el más ligero parecido con las providencias precautorias de consignación de pago, de petición de declaración bajo protesta a quien se intente demandar. La verdad de las cosas, la suspensión del acto reclamado es simplemente un incidente e incumbe atribuírsele el carácter de este figura, desde el punto de vista procesal, es clásicamente un incidente y como tal debe entenderse.

La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocerán del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Los efectos de la suspensión del acto reclamado es su paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aún no consumados o las consecuencias de los mismos aún no causadas. Ricardo Couto advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos del amparo, cuando éste se concede, afirmando, que lo que tiene de práctico el amparo - impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado-, la suspensión sí produce los efectos del amparo; por tanto, considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional, en lo que estamos de acuerdo, pese a lo que diga Burgoa en su contra\*. Esto es, la suspensión de

\*/Couto Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. México, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Ed. 1957, pág. 45 304 páginas.

los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que sólo - son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, sin que exista obligación de deshacer lo ya hecho. Así lo mantiene la jurisprudencia titulada: "SUSPENSION, -- EFECTOS DE LA",.- Los efectos de la suspensión consistente en man tener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitu- cional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el ampa ro en cuanto al fondo," visible en la página 490.\*\*

La fundamentación del incidente de suspensión se encuentra en la fracción X y XI del artículo 107 constitucional, que dicen textualmente: "X. Los actos reclamados podrán ser objeto de sus-- pensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que - determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés pú blico.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las senten-- cias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión oca-- sionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contra--- fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que -- guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y per-- juicios consiguientes; XI. La suspensión se pedirá ante la auto-- ridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Su-- prema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad -- responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta - de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos co-- pias de la demanda, una para el expediente y otra que se entrega-- rá a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resol ve rán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito. Y en la ley de amparo, Títulos Segundo y Tercero, capítulo Tercero.

\*\*/ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-85 Octava Parte Común al Pleno y Salas.

Es menester hacer el siguiente comentario, respecto a que en el artículo 124 de la Ley de Amparo pretende reglamentar a la suspensión, que como en otros casos, por motivo, en gran parte del descuido irresponsable del levantamiento de dedo de nuestros diputados y senadores, lo hace torpemente. En efecto, a modo de ejemplo, tenemos que la constitución no habla de interés social ni de orden público para la procedencia de la suspensión, y la fracción II del numeral 124 en estudio, señala que: "II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público." Resultado de todo un desacierto que en materia tan urgente y emergente como es la suspensión del acto reclamado, se establezcan como nociones fundamentales para su concesión o denegación conceptos tan vagos y tan poco jurídicos como el interés social y orden público, que nunca han podido definirse ni reglamentarse por ley o Código alguno.\*

El juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos casos que ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda (de oficio).

Consideramos pertinente recordar la presunción legal que en materia de suspensión existe (algunos autores no la reconocen), en cuanto a que al momento en que el quejoso presenta ante el Tribunal judicial correspondiente, la demanda de garantías, en ese momento, mediante una presunción legal, el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de suspensión del propio acto; y queda sub judice respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio de garantías, y será cuando se dicte

\*/ Confrontarse con la Suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Srios. de Estudio y cuenta. Edit. Cárdenas.

la sentencia definitiva el momento en que se determine si es - constitucional o no el acto reclamado. Criterio que secundamos de algunos tratadistas y en interpretación de la Tesis que reza bajo el rubro de: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolverse sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo." consultable bajo el - número 310, página 515, Octava Parte, último apéndice al Semina rio Judicial de la Federación.

Y en el mejor de los casos debe pensarse que establece la ficción legal de que para fines del incidente el acto es inconstitucional, careciendo de objeto que se analice esta situación en el incidente, pues la presunción legal no está destruida y - no se podría desvanecer estudiando cuestiones que sólo deben -- analizarse en el juicio principal.\*

Estimamos que para mayor justicia en la aplicación del de recho de suspender el acto reclamado, es mejor analizar la natu raleza de la violación alegada, sin olvidar que el acto reclama do es la actividad de la autoridad que se reputa abusiva o ile gal; la violación alegada es la consideración de lo que el acto reclamado produce en el campo de lo jurídico. El acto reclama do es algo de hecho o de derecho y que comete la autoridad; la violación alegada es la repercusión en el área de lo jurídico - del acto reclamado, sin necesidad de analizar o examinar la -- constitucionalidad o no del acto reclamado, puesto que se esti ma ya inconstitucional, desde luego, dicha inconstitucionalidad desprendida de la correlación que existe con la materia de la - suspensión y del fondo de amparo, aún cuando exista la ne cia in terpretación de la jurisprudencia número 310 antes invocada en el sentido de que no reputar inconstitucional el acto en mate rria de la suspensión y no deben tomar en cuenta cuestiones del fondo para ella. Además del análisis de la dificultad de repa ración de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado

\*/ Cfr. Bazarte Cerdán. La Suspensión de los Actos reclamados - en el Juicio de Amparo. Op. cit., Ed. Cárdenas E.D.

con la ejecución de los actos reclamados y si afecta o no con la suspensión el interés de la colectividad o del Estado (sin analizar el absurdo concepto de interés social y orden público que no establece la constitución y que torpemente la ley de amparo lo utiliza). Dicha consideración la hacemos notar porque sentimos que existe desigualdad entre lo que señala la naturaleza de la suspensión reglamentada por la constitución y lo que estipula la Ley de Amparo, ésta última que mutila el sentido -- justo de este incidente que nació junto con el amparo al calor de las necesidades del pueblo mexicano, así como la fe que en ellos se tiene.

Genéricamente la suspensión procede sólo respecto de actos que no puedan considerarse como ejecutados, contra actos que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva, y contra actos de trato sucesivo (los que se dan en una sucesión cronológicamente ininterrumpida) y contra leyes, siempre que éstas tengan un principio de ejecución, o cuando surtan efectos inmediatos respecto a los intereses jurídicos de un grupo concreto de personas y sobre actos futuros con inminencia de ejecución.

CONCEPTO DE SUSPENSION.- Mientras que en el idioma latino suspendere (de suspendere) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspendere.

Ignacio Burgoa dice... " la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano y oficiosa, provisional o definitiva), - creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, de desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada

da paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.\*

Por su parte Romeo León Orantes, atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión, y a los efectos de la suspensión del acto reclamado dice que "Gramaticalmente suspender, del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de "detener" o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en la inacción una actividad cualquiera. "La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado es, pues, un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto."\*\*

Por otro lado Fix Zamudio, señala ..... " La suspensión de - los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene - eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables - a los interesados...."\*\*\*

Finalmente, Eduardo Pallares, no expone .... "Que la suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar que puede decretarse mientras se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo."\*\*\*\*

Pues bien, la Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel -- acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del --

\*/ Op. Cit., el Juicio de Amparo, pág. 709 Ed. 1981 Porrúa, S.A.

\*\*/ El Juicio de Amparo, Ed. José M. Cajica Jr., S.A. Tercera Ed. México 1957, págs. 297 y 298.

\*\*\*/ Zamudio Fiz, Héctor, El juicio de amparo, 1a. Ed. México, Editorial Porrúa, S.A. 1964, págs. 277 y 278.

\*\*\*\*/ Dic. Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, 4a. Ed. Méx. Ed. Porrúa, S.A. 1978 - pág. 252.

hecho estima inconstitucional, ya en lo que respecta a sus simples efectos exteriores, ya en lo que refiere al procedimiento de su -- ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuen cias jurídicas, como en lo que ve a la situación de hecho que el - acto está llamado a producir.

Expuesto lo anterior, cabe concluir que la suspensión es una institución de carácter procesal y clásicamente un incidente que - pretende suspender o paralizar los actos aún no consumados y que - permite conservar la materia del amparo hasta la decisión del  órga no jurisdiccional respecto al fondo del asunto.

## B. CLASES DE SUSPENSION

De la lectura del precepto 122 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales se observa que la suspensión de los actos reclamados procede de oficio (o de plano) o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones respectivas que adelante se mencionarán; la primera se concede por la autoridad de control (juez de Distrito o la autoridad a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Amparo) oficiosamente, aún sin que exista instancia de parte agraviada, - con la sola solicitud de protección de la justicia Federal y - sin substanciación alguna; y la segunda se clasifica en suspensión a petición de parte provisional y en suspensión definitiva, con la aclaración de que si al haber interpuesto la demanda de garantías no solicitó dicha medida suspensiva la puede pedir en cualquier estado procedimental del juicio de amparo - de donde se derivó, hasta antes de haberse pronunciado sentencia ejecutoria, según se desprende del numeral 141 de la ley - antes citada, y se lleva por cuerda separada y por duplicado - ante los mismos jueces que conocen del amparo.

### 1. A PETICION

Con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios difícil reparación con la ejecución del acto atentatorio de garantías y como requisito SINE QUA NON para mantener viva la materia del juicio constitucional, al intentar éste, el quejoso, además de solicitar la protección de la Justicia Federal por - la violación de los derechos públicos individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada; de tal manera que, la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere necesariamente a la SUSPENSION PROVISIONAL. Una vez que se dicta el auto inicial admitiendo la demanda de amparo, se ordena la formación del incidente por duplicado que se solicitó en el que se pide a la au



toridad responsable rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas; y para el caso de reunirse los requisitos señalados por el numeral 124 de la ley de la materia, se concederá la suspensión provisional manifestándose el estado que deben guardar las cosas y la garantía a satisfacer, para que previos los trámites de la ley se dicte la providencia definitiva o RESOLUCION SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

a. PROVISIONAL y b. DEFINITIVA

La suspensión a petición de parte (provisional y definitiva) es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley Orgánica del juicio constitucional. Pues bien, la suspensión provisional, como la definitiva, está sujeta a determinados requisitos establecidos por la ley que pudiéramos agrupar en dos especies a saber: Requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el quejoso o agraviado deben llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: a. Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida suspensiva, sean ciertos.

b. Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; c. Que reunidos los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo.

a. En la CERTEZA de los actos reclamados se hace consistir en que, como afirmamos anteriormente, la suspensión opera frente a los actos que se reclaman, de tal manera que si estos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento legal, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida suspensiva, por lo que procede a negar ésta.

b. En la SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZACION de los actos reclamados, se refiere a que no basta que los actos que se impugnen en el amparo sean ciertos que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza sean susceptibles de detenerse o paralizar su ejecución, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados.

c. Satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, desde luego, sin olvidar la crítica a que aludimos en esta obra respecto a lo que establece la constitución y no la deformación que hace la ley de amparo en lo que se refiere a este tema.

LA SOLICITUD de la suspensión.- El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado solicite la suspensión de los actos reclamados (fracción I del precepto mencionado); - ésta fracción es todo un monumento a la insensatez y a la vacuidad, si se trata de una demanda de amparo obviamente que lo primero que se pide es que se suspenda el acto lesivo o abusivo de la autoridad, el acto vejatorio, el acto que rompe la paz y seguridad del ciudadano, del individuo o del gobernado, como lo llama con infeliz concepción Ignacio Burgoa. Resulta redundante y hueco que la Ley de Amparo exija como primer requisito pa-

ra la suspensión de parte que la solicite el agraviado, puesto - que es obvio y tan obvio, que quien formula la demanda de garantías, lo primero que pide en esencia y fuera de todo tecnicismo - jurídico es la suspensión del acto reclamado, o sea, la paralización inmediata, instantánea de ser posible del acto que lesiona - sus garantías individuales.

-- QUE NO SIGA PERJUICIO al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público.- El segundo requisito DEFORMA en el orden de ideas y de los conceptos el pensamiento del legislador - constituyente en la fracción X, primera parte, del artículo 107 - de nuestra Carta Magna, fracción que después de establecer de que se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, habla de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión -- origine a terceros perjudicados y el interés público. Sin que se hable de interés social ni de orden público para la procedencia - de la suspensión; y el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, acomoda a su capricho dichos conceptos vagos y tan poco precisos que entorpecen la finalidad del incidente de suspensión, y -- que para evitar esto, la constitución omitió ocupar los conceptos de interés social ni orden público, empleando interés público o - interés de la colectividad que son de manejo y entendimiento general.

Tan mala era la inclusión de conceptos de interés social y de orden público, que la reforma del artículo 124 del año de 1951 aclaró con ejemplos de la vida diaria esos conceptos oscuros y - genéricos, y en el párrafo II, lo que no es técnico dentro de una ley pero sí es práctico para la aplicación de la misma, se ejemplificaron diversos casos, como el funcionamiento de centros de - vicio, lenocinios, de la producción y el comercio de drogas, etc.

Cabe hacer la observación que, el artículo 124 en estudio - no dice absolutamente nada de los daños y perjuicios o más concretamente hablando, de la dificultad de reparación de los daños y - perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados, de-

jó intocada esta materia, y tampoco resuelve el numeral 125, - que sólo habla de cuantía pero no de los daños y perjuicios -- del tercero perjudicado como factor del beneficio de la suspensión.

Para una correcta aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, hay que distinguir de la suspensión provisional, - que el Juez Federal ha de conceder o negar con solo los datos - que le proporcione el quejoso bajo protesta de decir verdad, interesado obviamente en conseguirla; y la suspensión definitiva, que va a concederse o negarse con la comparecencia de la autoridad responsable, y en su caso del tercero perjudicado y Ministerio Público, los que podrán aducir razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y así el juzgador estará en posibilidad de determinar si el otorgamiento de la suspensión definitiva afecta o no al interés social o al orden público.

-- QUE SEAN DE DIFÍCIL reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al deseñeño de la actuación autoritaria impugnada.\*

"Para conceder la suspensión, es requisito indispensable que -- sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto." (Robles Honorio T. IV. pág. 825. 15-IV-1919 Mn 7-4).

"Es improcedente conceder la suspensión, cuando quien la pide - no justifica los derechos que le asisten para im-petrarla, porque no existiendo éstos, ningunos daños o perjuicios se le pueden seguir con que se ejecute el acto que se reclama. (The Utah Tropical Fruit C. T. XIV pág. 1455 9-V-1924 m 7-2).

\*/ Cfr. con Burgoa, op. cit. pág. 715.

El criterio que debe seguirse para precisar o calificar los daños y perjuicios a que se refiere la fracción III del invocado artículo 124 de la Ley en estudio, es diverso del que se sirve para la calificación del perjuicio al que alude el numeral 4 de la citada ley. Para que el juicio constitucional proceda es fundamental que el perjuicio sea de imposible reparación dentro del juicio; para la concesión de la suspensión basta que los daños o perjuicios en su reparación sean de difícil reparación, y de ello existen varias tesis jurisprudenciales, como la siguiente:

"Es importante la suspensión cuando los daños que se causen al agraviado con la ejecución del acto que se reclama, no sean de difícil reparación. No debe invocarse para negar la suspensión las razones que pueden haber para sobreseer en el amparo, lo que no corresponde resolver en ese incidente, que se rige exclusivamente por los artículos 124 y demás relativos de la ley de amparo. Semanario Judicial de la Federación Tomo LXII, pág. 4803 de Rebolledo Elena T.

El juzgador debe examinar, en primer término, si existe un perjuicio y si dicho perjuicio es de difícil reparación, toda vez que el daño debe tener un contenido patrimonical apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta para, en su caso, fijar la garantía que debe señalarse por el órgano judicial - cuando la suspensión del acto reclamado causa a su vez daño o perjuicio a la parte tercero perjudicado, en los términos de los preceptos 107, fracción X de la Constitución Federal y 125 de la ley de amparo.

Por otra parte, no es suficiente que el quejoso manifieste que se le causarían daños y perjuicios en caso de ejecutarse el acto reclamado, para que se otorgue la medida suspensiva, toda vez que, si bien no existe disposición legal que expresamente señale que el que solicita la suspensión debe probar plenamente la existencia del requisito exigido por el numeral 124, fracción I, de la ley de amparo, sí existe jurisprudencia en el

sentido de que el agraviado está obligado a demostrar, aún presuntivamente, una relación entre el acto que reclama y sus efectos y el derecho o interés que dicen tener.

REQUISITO DE EFECTIVIDAD.- Por último, en el segundo párrafo del artículo 107 Constitucional señala: "Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes, (fracción X); y en la parte final del numeral 124 en comento preceptúa: "El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La ley de amparo señala importantes disposiciones en los artículos que a continuación reproducimos.

Art. 125.- "En los casos en que es procedente la suspensión, - pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Art. 126.- "La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes -

de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo...."

Art. 127.- "No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Art. 128.- "El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

Art. 130.- "En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible..."

Los requisitos de efectividad implican pues, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. Puede darse el caso, y de hecho muy frecuente, de que la suspensión haya sido otorgada a virtud de haberse llenado las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no surta sus efectos dicha medida suspensiva, por no haberse cumplido con los requisitos legales señalados para su efectividad.

De acuerdo con lo preceptuado por la disposición que acabamos de transcribir, se necesita la existencia de un tercero -- perjudicado para el señalamiento de la garantía correspondiente, y en el caso de haberse llenado los requisitos de ley y que no haya tercero perjudicado, la suspensión debe concederse sin fianza, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación.\*

Podemos decir que el artículo 125 de la ley de amparo al mencionar "garantía" se refiere a cualquiera de los medios legales siguientes: la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito de dinero.

El monto y su fijación de la garantía quedan al arbitrio del Juez de Distrito, según el artículo 128 antes mencionado, y para tal efecto se toma como criterio la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la concesión de la suspensión pudiera resentir el tercero perjudicado.

El artículo 126 del Cuerpo de Leyes en consulta prescribe la existencia de obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida mediante garantía, si a su vez otorga contragarantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de -- que se le conceda el amparo.

Ahora bien, el numeral 139 del mismo ordenamiento dice: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá efecto desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado..." pero el transcurso del tiempo - cinco días que fija la ley - no significa que el quejoso pierda el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, como ha dicho, que la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedita la jurisdicción para ejecutar el acto reclamado. Y si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo legal alguno para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido, surtiendo sus efectos propios la suspensión del acto recla

\*/ Tesis Jurisprudencial 218, Apéndice 1917-1975 Sexta Parte, jurisprudencia Común al pleno y sala pág. 358.



mado. Es de recordarse la Tesis Jurisprudencial que reza bajo el rubro de: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD DE OTORGARLA."\*

En cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado en el expediente principal en que se admitió la demanda, se dicta un proveído que forma, con copia de la demanda, por duplicado y separado el incidente de suspensión, en el que, con fundamento en los artículos 122, 131 y 132 de la Ley Reglamentaria, se pide a las autoridades responsables rindan su informe, que en este caso se llama "previo", dentro del término de veinticuatro horas, remitiéndoseles para tal efecto, copia de la demanda; se fija hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental en el que se recibirá únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes; se determinará si se concede o no la suspensión provisional, y para el caso afirmativo, se manifestará el estado que deban quedar las cosas, en su cuestión se fija la cuantía de la garantía. Celebrada la audiencia incidental, se procede a dictar la resolución definitiva --suspensional.

Una vez que las autoridades señaladas como responsables hayan sido notificadas del auto admisorio incidental, tiene la obligación de rendir su informe previo dentro del término de --veinticuatro horas en el que se concretarán a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. El término de veinticuatro horas señalado por la ley ha resultado punto menos que practicable, por lo perentorio de plazo, las autoridades llegan a rendir ese informe, pocos minutos antes de la celebración de la audiencia incidental, colocando al agraviado en un estado de indefensión, imposibilitándolo para aportar los

\*/ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación años 1917-65, Tesis 500 tesis 212 y tesis 210 del Apéndice 1975 Tomo Materia General.

elementos de convicción que estime pertinentes a fin de desvirtuar las aseveraciones consignadas en el informe que le perjudique.

Transcurrido dicho término de veinticuatro horas, con el informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; en la que el juez recibe las pruebas legalmente ofrecidas; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 y 138 de la Ley de Amparo.

La situación jurídica creada por la suspensión provisional se puede prolongar por la suspensión definitiva, pero también -- puede suceder que la misma sea alterada, toda vez que el juez cuenta con elementos distintos de los que tuvo a la vista con la sola demanda de garantías, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, esto es, se puede dar el caso de que se haya concedido la suspensión provisional y se niegue la definitiva, o viceversa.

## 2. DE OFICIO

La suspensión de oficio es la institución mediante la cual el juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, decretan la paralización inmediata del acto reclamado, aún sin solicitarla el quejoso, siempre y cuando se den las siguientes -- eventualidades estipuladas por el artículo 123 de la ley en estudio:

a. Cuando se trate de actos señalados por el artículo 22 constitucional, o aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro. Sobre esta hipótesis, muy importante y oportuno es mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado tesis Jurisprudencial en el sentido de que no basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un ca-

so prohibido por el artículo 22 de la constitución Federal, sino que es preciso examinar por el juez de Distrito si, efectivamente, el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional. (Semanario Judicial de la Federación Op. Cita Tomo XCVII, -pág. 1902).

b. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. A guisa de ejemplo, tenemos el cateo.

La suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, sin forma cuaderno por duplicado y separado, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que se pueda hacer uso de la vía telegráfica; y al decir de plano, es sin substanciación alguna de procedimiento, sino con el solo hecho de presentar la demanda, inclusive sin que la promueva el quejoso, sino que cualquier persona la puede impetrar, sea por comparecencia o por vía telegráfica, y en cualquier hora del día.

En materia agraria procede cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233 Ley de Amparo).

No hay que olvidar que cuando se trata de suspensión en materia penal que tienda a proteger la libertad, el artículo 136 - de la ley de la materia, sujeta al régimen de suspensión ordinaria con las peculiaridades del caso.

Por tal, los dos requisitos que regulan la procedencia de la suspensión de oficio son la naturaleza del acto reclamado, - cuyos efectos de ejecución pueden ser graves para el quejoso, - y la necesidad de conservar la materia de amparo para el efecto de evitar la imposibilidad de restituir al agraviado el uso y -

goce de la garantía violada.

Finalmente, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma manifiestan que la suspensión de oficio es por naturaleza irrevocable, toda vez que el artículo 88 de la Ley de Amparo sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo al que corresponda la suspensión de referencia; y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza mientras no se decida el juicio de garantía.\*

#### C. REVOCACION POR HECHO SUPERVENIENTE (Modificación por hecho sobreviniente)

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo el Juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en la que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por hechos supervenientes, en los siguientes términos: "Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución."\*\*

Es decir, "por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolver el incidente, y que sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión."\*\*

\*/ Op. Cit. La Suspensión del Acto Reclamado en el juicio de Amparo, pág. 54  
Ed. Porrúa, S.A.

\*\*/ Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca Tesis 1062, pág. 1916

\*\*\*/ Op. Cit. Tomo XXVIII, pág. 1418

La razón jurídica esencial en la que se apoya la concesión - de la suspensión por causa superveniente, es la de que exista un - hecho posterior, que haya modificado la situación jurídica existen te al resolver primeramente sobre la suspensión, y desde luego, co mo lo ha señalado el más alto Tribunal de la República, no pueden considerarse así, las pruebas que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en la que se falló la suspensión.

En conclusión, para que exista causa superveniente para revo cación de la suspensión, debe tratarse de un hecho material acaeci do con posterioridad que cambie la situación jurídica creada por - la resolución de la suspensión.

Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador para modi ficar o revocar la resolución en la que se concedió o negó la sus- pensión, no puede llegar al grado subsanar los errores u omisiones que le sirvieron de fundamento para otorgarla, ya que para corre- gir ese tipo de errores, está el recurso de revisión.

Ahora bien, no debe de confundirse el hecho superveniente -- que sea causa de modificación de la suspensión, con el hecho super veniente que no llene los requisitos que establece el artículo 140 de la ley de Amparo, esto es, el hecho superveniente debe estar re lacionado con el acto reclamado o con su ejecución, ya que si no - existe tal relación, aunque se trate de un hecho superveniente, no será procedente la modificación del auto de suspensión. En otras palabras, no basta que sea posterior el acto en que se hace consis tir el hecho superveniente para que tenga el carácter de tal, sino que es también indispensable, según lo dispone el invocado artícu lo 140, que tal hecho sirva de base para modificar o revocar el au to en el que se haya concedido definitivamente o negado la suspen- sión.

La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deban sujetarse a la regla general de sustancias el incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria, no establecen distinción alguna, que autorice que en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.

Sobre este aspecto procesal, es conveniente apuntar que si la contraparte de aquella que solicita la revocación o modificación por causa superveniente, hace valer el recurso de queja en contra de la determinación que da entrada a la petición y que se ñala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para resolver sobre esa revocación; el referido recurso de queja es improcedente, puesto que la determinación combatida no causa al recurrente daños y perjuicios irreparables en la resolución definitiva, ya que en esta última se puede fallar que no ha lugar a lo solicitado, o bien en caso de que se revocara la medida decretada, es posible interponer en su contra el recurso de revisión, en los términos del artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

Si el Juez de Distrito ha negado la suspensión definitiva, el hecho superveniente únicamente debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, ya que únicamente son susceptibles los actos de dicha autoridad.

En el supuesto de que el juez considere la suspensión, el hecho superveniente debe ser un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, toda vez que si proviniera de ésta, se estaría en presencia de desacato o desobediencia a la medida decretada.

## CAPITULO CUARTO

## "LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION"

- A. IDEAS GENERALES
- B. EL PERIODO PROBATORIO
- 1. OFRECIMIENTO
- 2. ADMISION
- 3. DESAHOGO DE PRUEBAS
- 4. CARGA Y VALORACION DE PRUEBAS
- C. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA
- D. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA
- E. ALEGATOS Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA
- F. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

## A. IDEAS GENERALES

La palabra "audiencia" proviene del verbo latino "audire" que significa "oír". Constitucionalmente, tal concepto significa un derecho constitucional concebido en el segundo párrafo -- del artículo 14 de nuestra Carta Magna, o sea, equivale a la -- obligación que tienen los gobernantes o autoridades del Estado de oír a la persona a quien se demanda o se va a afectar para -- que esté en posibilidad de defenderse, alegar, etc.

Ignacio Burgoa al respecto menciona que "Así el vocablo -- "audiencia" se emplea para designar un tribunal colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, principalmente en la legislación española y de la Nueva España..."\*

Para Alfonso Noriega "El concepto y el vocablo "audiencia" tiene diversos significados en el lenguaje forense; en efecto, - significa en primer lugar, el Tribunal Superior de una o varias provincias o circunscripciones judiciales; además, se ha entendido por audiencia, el lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia. Por otra parte, también se puede entender por audiencia, el acto en el que el juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el Juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, dicte la sentencia que corresponda."\*\*

El término "audiencia" se reserva para denominar a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integrante primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento basado en el principio, sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en aquélla donde el juzgador se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes. Contrariamente a los regímenes

\*/ Burgoa, op. cit., pág. 663, Ed. 1981

\*\*/ Noriega, op. cit., pág. 625 Ed. 1980



de oralidad, en los procedimientos de recepción y práctica escritas de la prueba, propiamente no existe la audiencia como acto procesal unitario en los términos que hemos indicado, puesto que los diferentes medios probatorios aducidos por las partes se desahogan en actos especiales verificados dentro de un período o dilación, como sucede, verbigracia, en los juicios ordinarios civiles, cuando el juzgador opta por el desahogo escrito (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Así, Burgoa define "la audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."\*

Ciertamente, como ha quedado anotado, el proceso de amparo se rige por el principio de concentración que es calidad - opuesta al dispersión de los actos procesales; y se comprueba esta afirmación, si se tiene en cuenta que con el sistema de la audiencia de derecho, llamada en la jerga de los Tribunales Federales constitucional, porque es en ella en la que se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que ofrezcan al juzgador datos para la solución de la cuestión constitucional o

\* / Burgoa, op. cit., pág. 664 Ed. 1981.

de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

Ahora bien, en el auto inicial incidental se fija la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de ley, que en este caso se llama audiencia "incidental", y como la constitucional, es un acto procesal, es el momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, los alegatos del quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público Federal aportados al Juez de Distrito para establecer la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Cuando fuere promovido el incidente de suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito, ante la petición del quejoso, en los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, debe darle entrada y pedir de inmediato a la autoridad responsable le rinda informe sobre dicha solicitud, informe que la ley y la costumbre designan con el nombre de "previo", el cual deberá ser rendido en el término de veinticuatro horas, transcurrido el cual, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de las setenta y dos horas en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial con el que se citó a las partes; audiencia en la que las partes únicamente podrán ofrecer las pruebas documentales o de inspección ocular.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, según lo prevé el artículo 131 de la ley en consulta.

En consecuencia, en los términos de las disposiciones legales que regulan la celebración de la audiencia incidental, - se sigue la siguiente secuela:

- Abierta la audiencia (previa notificación del auto inicial a las partes), el Juez de Distrito, procede a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado;
- En su caso, se recibirá asimismo, el pedimento del Ministerio Público.
- Se procede a resolver, en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente - con arreglo al artículo 134 de la propia Ley de Amparo.

Generalmente, la audiencia incidental se celebra en la -- primer fecha señalada para ello, dando conclusión al período de ofrecimiento, admisión desahogo de pruebas y formulación de alegatos e instancia al pronunciamiento de la resolución incidental. Sin embargo, se puede dar el caso de que por la naturaleza de la prueba ofrecida y admitida, sea necesario la suspensión o paralización de la audiencia incidental, suspensión que tiene por único objeto la resolución de la cuestión que la motivó, sin que con ello se permita ofrecer más pruebas, esto es, la suspensión de la audiencia no proroga el ejercicio de un derecho que no se practicó en tiempo, como cuando se difiere la au-

diencia, que es situación muy distinta, pues, en este caso, no se ha iniciado el momento procesal oportuno para ofrecer y desahogar pruebas, puesto que ha sido trasladado a otra fecha por motivos legales.

Propiamente, la audiencia incidental, consta de tres períodos procesales, que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y del de resolución.

## B. EL PERIODO PROBATORIO

El período probatorio comprende tres actos o subperíodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se ha alternado. Tales son, en efecto, el ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

### 1. OFRECIMIENTO

Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de suspensión del acto reclamado relativo al juicio de amparo, es de carácter limitativo, contrario al existente en materia de amparo, en el que existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción al juzgador, excepto la prueba de posiciones y las contrarias a la moral o en contra el derecho (art. 150). Así, el artículo 131 de la Ley de la materia en lo conducente dice textualmente: "Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo -

que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

El ofrecimiento probatorio es el acto por virtud del cual las partes aducen al Juez de Distrito los elementos tendientes a demostrar sus respectivas pretenciones, esto es, el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva.

El primer acto procesal, imputable a la actividad de las partes, que se efectúa durante el desenvolvimiento del incidente en cuestión es el ofrecimiento de pruebas, que necesariamente debe tener lugar en la audiencia incidental. Así se desprende de lo estipulado por el artículo 131 antes mencionado que en lo conducente dice:

.....en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas - documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego...". Sin perjuicio de que la promoción de las pruebas de las partes, se pueda hacer antes de - la fecha y hora, para que sean relacionadas, y en su caso, admitidas al verificarse la celebración de la audiencia de Ley.

Francisco Carnelutti afirma que probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación - de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es pues el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos - se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es - un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para - fundamentar una razón.

En el derecho se actúa por medio de pretensiones que aún antes o sin que nazca de ellas un litigio, exigen de continuo una verificación de su valor; después, cuando el conflicto degenera en litigio y para la composición de éste se forma el --

proceso, también es necesario verificar la pretensión.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico, y especialmente procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

- La palabra prueba se emplea para designar los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de "ofrecer las pruebas", de la "prueba documental".

- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento.

- Con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.

José Ovalle Favela nos dice al respecto "Es posible sostener que, en sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.\*

\*/ Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil. Uthea, Argentina Unión Tipográfica Ed. Hispanoamericana, Buenos Aires 1944 Tomo II pág. 398.



Por otra parte, Chiovenda ha dicho que: probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. Por sí, la prueba de la verdad de los hechos no conoce límites; pero la prueba en el proceso, a diferencia de la prueba puramente lógica o científica, experimenta una primera limitación por la necesidad social de que el proceso tenga término; una vez que la sentencia es firme, la investigación sobre los hechos de la causa queda definitivamente cerrada y desde ese momento, el Derecho no vuelve a ocuparse de si los hechos estimados por el juez corresponden o no a la realidad de las cosas.\*

Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, además, el quejoso debe demostrar su interés jurídico en la obtención de tal medida suspensiva, aunque sea presuntivamente.

\*/ Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1940, Vol. II, pág. 205.

La prueba documental implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en instrumento privado o en instrumento público, regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en especial en el numeral 93 fracciones II y III, además del numeral 129 al 142 del mismo cuerpo de leyes.

Ahora bien, dada la autonomía procesal del incidente de suspensión las pruebas documentales que hubieren acompañado a la demanda de amparo o las que obren en el expediente principal, no surten sus efectos en dicho incidente, aunque las ofrezcan las partes. Por tanto, en la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, pues el juez de Distrito, al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, no puede simplemente "tener a la vista" las constancias que obran agregadas a los autos principales.

La prueba de inspección judicial es la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias, con la modalidad de que quien lo realiza es el personal del juzgado, es decir, la inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. El examen sensorial general, no se limita al sentido de la vista, por lo que no es correcto designar a esta prueba "inspección ocular"; el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato, el oído, etcétera.

Ciertamente, si la inspección judicial versa sobre personas u objetos relacionados con el litigio, es necesario que al ofrecer la misma se determinen los puntos sobre los que debe versar, los hechos y circunstancias de lo que se debe dar fe; por ende, si no se cumple con ello, es procedente el desechamiento de tal probanza. Recordaremos en vía de ejemplo que con esta prueba, y por sí sola, no es posible demostrar la posesión.

Nuestra legislación positiva la considera entre los medios de prueba (art. 131 del Amparo, 93 frac. V y 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente) con su matiz propio y específico de ser una probanza por medio de la cual se somete al examen de los sentidos del juez, a las personas o cosas, o sea se le obliga a verlas, oír las, tocarlas, medirlas y aún puede presentarse el caso, gustarlas.

Asimismo la prueba de inspección judicial debe ser efectuada por el propio juez, pero cuando deba practicarse en lugar diverso, es posible encomendársela al juez que sea competente por medio de exhorto o despacho.\*

Finalmente, de acuerdo con la disposición legal ya invocada -el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles- puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

## 1. ADMISION

Una vez que se haya hecho el ofrecimiento por las partes en términos de la ley de amparo y según las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, el juez dicta el auto o acuerdo de admisión de las mismas o desechamiento, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la Ley.

\*/ Cfr. pág. 652 lecciones Noriega

El auto de admisión de las pruebas es la aquiescencia - que el juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales han aducido las partes, constatando la legalidad del - - ofrecimiento.

La admisión de la prueba documental se obtendrá con la - sola exhibición o presentación de la misma, y en su caso, con la compulsas de las copias simples que exhiba respecto de las - que obren en el expediente principal, para que sean agregadas - al incidente de mérito.

Respecto a la prueba de inspección ocular, al admitirse la prueba en la audiencia incidental, dicha audiencia debe sus penderse para que se practique tal desahogo de la inspección, el juez debe previamente citar a las partes y fijar día y hora para que tenga verificativo la diligencia. La citación a las partes, no debe hacerse personalmente, toda vez que, no queda comprendida en ninguno de los supuestos requeridos para la notificación personal.

Para tal efecto de no diferir la audiencia, retardar y - paralizar el procedimiento, con fundamento en el artículo 157 de la Ley de Amparo, al admitir la prueba de inspección judicial se deberá apereibir al oferente de la misma para que auxi lie en el desahogo de ella, ya que en caso contrario y cuando no se verifique por causas no imputables al órgano jurisdiccional, se declarará desierta la misma. A guisa de ejemplo, tenemos que si la inspección debe efectuarse dentro de algún edificio y el día y a la hora señalados para tal efecto, el oferente de la misma no se presenta o no deja abierto el mismo - edificio, imposibilitando al funcionario correspondiente la - práctica de dicha diligencia, el actuario hará su razón manifestando el motivo que le impidió desahogar la prueba de refe rencia, y con fundamento en ello aplicando el precepto 157, - el juez de Distrito deberá declarar desierta tal probanza.

### 3. DESAHOGO DE PRUEBAS

La tercera etapa que comprende el período probatorio de la audiencia incidental, según la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción o práctica probatoria de los medios de convicción y el cual varía según la naturaleza de la prueba de que se trate.

Así, el desahogo de la prueba documental se efectúa automáticamente con su mera exhibición, presentación o cumpulsa en la audiencia incidental; y en cuanto al de la inspección judicial, como ya dijimos, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que se haya quedado desahogada, para dictar la resolución correspondiente. A la diligencia puede concurrir las partes o sus representantes legales o sus abogados, y hacer las observaciones que estimen oportunas, las que se pondrán en el acta.

En los artículos 131 de la Ley de Amparo, 161 al 164 del Código Federal adjetivo en consulta, aplicado supletoriamente, no se menciona si el juez debe realizar dicha diligencia, desde luego, por verificarse su práctica fuera del local del juzgado y por estar dentro de las funciones y atribuciones del Actuario tales actos, los Tribunales consideran que puede realizarla un actuario. Durante el desahogo de la inspección puede levantarse un acta, que contendrá los pormenores de su desarrollo y será firmada por los que concurrieron.

Con el acta circunstanciada, en la fecha señalada para que tenga verificativo la continuación de la audiencia incidental, se da cuenta, siendo éste el último acto referido a las pruebas, pasándose enseguida al período de alegatos correspondiente.

#### 4. CARGA Y VALORIZACION DE PRUEBAS

Visto el trámite procesal general de la prueba, es importante hacer mención del principio de igualdad de obligación procesal de la carga de la prueba.

El principio de equidad en la carga de la prueba para las partes en el juicio de amparo, y desde luego, en el incidente de suspensión, está previsto expresamente por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte quejosa tiene la carga de la prueba en lo referente a que debe demostrar la certeza del acto reclamado, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, además el quejoso debe demostrar su interés jurídico en la obtención de tal medida suspensiva, aunque sea presuntamente.

El H. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el amparo en revisión 446/76 Unión Mexicana de Transportadores y Expendedores de Materiales. Ponente Sergio Hugo Chapital, visible en el informe de 1977, página 137-138, bajo la voz de: "SUSPENSION DEFINITIVA. CARGA DE LA PRUEBA.- Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se concluye que en toda hipótesis el agraviado debe exhibir en los autos del cuaderno incidental respectivo, las pruebas necesarias para que el juzgador pueda apreciar la concurrencia o no de los requisitos exigidos por el invocado precepto, para conceder o negar la suspensión solicitada. Por tanto, refiriéndose al último de los requisitos de que se trata, deben aportarse -- los elementos probatorios necesarios que pongan de manifiesto -- que el acto reclamado afecta al quejoso y de los que se pueda deducir que esa afectación le causará daños y perjuicios de difícil reparación; es decir, es indispensable poner de manifies-

to por el agraviado, si se quiere presuntivamente, una relación entre el acto que se reclama y la situación jurídica o de hecho que se dice tener."

Así también, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba en sus afirmaciones, ya que al ser parte, tanto como el quejoso, le afecta la igualdad en la obligación procesal de la carga de la prueba, sin tener una situación privilegiada de aceptación sin prueba de sus afirmaciones; y dentro de ella, la de demostrar el perjuicio al interés social tal como lo señala la siguiente tesis: "SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL. Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, entre otros requisitos, se satisfaga el de que no se siga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público, pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo" visible en el informe de 1974, pág. 56.

Y cuando se estima que se cumple con el requisito de la fracción II del mencionado artículo 124, al inconforme le corresponde desvirtuar esa situación, así como la carga de la prueba, tal como lo dispone la siguiente tesis: "SUSPENSION DEFINITIVA, SATISFACCION DEL REQUISITO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- La ley de la materia no exige que el juzgador aduzca las razones por las cuales estima que con la suspensión del acto reclamado no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que en todo caso, corresponde a la parte inconforme desvirtuar la aseveración del juzgador." Informe 1979 pág. 141.

De este modo planteaba la cuestión, es necesario concluir que la prueba de los hechos es un interés de quien ejercita la acción o la contradicción, y son éstos quienes tienen interés - en justificar sus pretenciones; y que, además al órgano jurisdiccional sólo le incumbe esperar el resultado de las probanzas para resolver lo que proceda en derecho.

#### VALORACION DE LAS PRUEBAS

La ley de amparo sólo contiene una regla que atañe específicamente a la apreciación judicial de la prueba parcial, regulada en el último párrafo del artículo 151 que dice: "La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación."

La valorización prudente de una prueba no queda al arbitrio caprichoso del juzgador, sino que éste debe ponderar, conforme a su criterio sensato, discernimiento y especificación de lo que es bueno o malo, con cordura, racionalidad e inteligencia los dictámenes en que se haga consistir, en este caso, la prueba pericial para determinar su valor de acuerdo con la enjundia artística, técnica o científica de las razones o argumentos que en el estudio científico, tecnológico o artístico respectivo se expongan, para que una vez ponderada, reflexiva o prudentemente, - se norme la convicción acerca de la certeza, de la idoneidad, o de la atingencia de las conclusiones a que lleguen los peritos.

Existe otro principio esencial respecto a la valorización de las pruebas consistente en que de acuerdo con lo dispuesto - por el numeral 78 del Cuerpo de leyes en consulta, el acto reclamado debe ser apreciado en la sentencia, por el órgano jurisdiccional, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se puedan tomar en cuenta aquellas pruebas que - no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.



La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial y presuntiva) no se funda en un arbitrio absoluto, "sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, pues al hacerlo (el juzgador), su apreciación aunque no infrinja ciertamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional."\*

El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de amparo, contiene las prevenciones referentes al valor de las pruebas que se aporten en el juicio de garantías.

El Código Federal adjetivo en consulta, acepta un sistema mixto en cuanto a la apreciación de las probanzas, aunque respecto de algunas consigna un valor legal determinado, y por lo que concierne a otras, otorga al juzgador arbitrio para su ponderación.

El sistema de la prueba legal es cuando el organismo jurisdiccional al ejercitar su actividad sobre el material probatorio que se le ofrece, debe acomodarse rigurosamente a una norma preestablecida que la condicione, sin la posibilidad de desviarse de las mismas, esto es, cuando la eficacia probatoria la consigna la ley expresamente en forma terminante e ineludible. El sistema de la libre apreciación de las pruebas es cuando el organismo jurisdiccional al formular su juicio lógico-jurídico respecto de las probanzas como resultado del análisis que haga de ellas, debe tener una absoluta libertad de apreciación de dichas pruebas, tanto en sí mismas, como en su relación recíproca que trascienda a su resultado, como conjunto orgánico, abstracción hecha del medio empleado para lograrlo, o sea, cuando se otorga por la norma jurídica arbitrio al juzgador para fijar el valor de una prueba.

\*/ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 843, tesis 283, tercera Sala y 143. Materia General de la Compilación 1965 y 298 y 141 del Apéndice 1975.

Así, la jurisprudencia del más alto Tribunal mexicano ha establecido las siguientes ejecutorias:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquélas que tiendan a probar la constitucionalidad o in constitucionalidad del acto que se reclama." (Quinta época, tomo V, pág. 121 Zárate, Florentina; Tomo XVI, pág. 129 Castellanos Ignacia; Tomo VI p. 180 Hernández M; tomo VII p. 688 Avendañi Carlos, tomo XIX p. 129 Melo, Sebastián del doce de noviembre de 1926.

"JUECES FEDERALES, SOLO PUEDEN ANALIZAR LAS PRUEBAS APRECIADAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLE. No corresponde a los jueces - federales analizar el valor probatorio de elementos que no fueron apreciados por la autoridad responsable, ya que por la natu raleza del juicio de garantías, los tribunales de amparo no gozan de plena jurisdicción, de tal manera que en materia de prue bas, sin que les esté permitido a aquellos jueces sustituir su criterio al de las citadas autoridades responsables." (Quinta - época, tomo LXIX, pág. 4002 International Petroleum Co.)

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absolu to, sino restringido por determinadas reglas basadas en los --- principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa y dicha - violación puede dar materia al examen constitucional". (Quinta época, tomo LV, P. 2192, Preytag Gallardo, Guillermo; tomo LXVI p. 1980, Cía de Phonofil de Forest, Sa.; tomo LXVII, pág. - 1044 Casarín W. Alfredo; tomo LXIX, pág. 2256 Moreno Ayala, - José Sucesión de y Coags; tomo LXXI pág. 422).

"PRUEBA TESTIMONIAL APRECIACION DE LA. No se violan las leyes reguladoras de la prueba de testigos, si el juzgador usa del arbitrio judicial que la ley le confiere para apreciar los testimonios de las diferentes personas que deponen en su proceso y - mediante ese arbitrio, decida aceptar como verdaderos los de algunos, porque es de su privativa apreciación pesar las declaraciones de los testigos, para llegar al conocimiento de la verdad que se busca, mediante el examen de las circunstancias especiales de hecho que figuran en cada declaración." (Quinta época, - tomo LXVIII, pág. 2623. Jiménez González, Martín).

### C. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Cuando se promueve la suspensión de los actos reclamados, el juez de Distrito pedirá informe previo a las autoridades responsable, quienes deberán rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, la que legalmente - puede ser diferida o aplazada, como lo señalamos a continuación.

Es indiscutible, que de conformidad con el artículo 131 - de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia incidental cuando no ha sido emplazada la autoridad responsable, además tal determinación se encuentra en el artículo 133, mismo que por su claridad no se transcribe.

Ahora bien, el problema trascendental consiste en determinar si la audiencia del incidente de suspensión puede o no diferirse de manera semejante a los casos de aplazamiento de la - audiencia constitucional, incluyendo el supuesto del artículo - 152 de la Ley Reglamentaria del juicio de Garantías.

Antes de entrar al análisis de este importante tema, es - pertinente aclarar que las pruebas que se ofrezcan en el inci- dente de suspensión deben únicamente tender a demostrar la satisfacción de los requisitos de procedencia anteriormente estudiados, consistentes en la certeza del acto reclamado, que el índole de los mismos permita que puedan ser paralizados, que - con la suspensión no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones o normas de orden público y que acredite el interés jurídico.

Así, Ignacio Burgoa, es de la idea de que la audiencia - incidental no es posible de diferirse en el mismo supuesto en que se aplaza la audiencia constitucional conforme al artículo 152 de la ley en estudio, ya que todos los requisitos y su

puestos que se pueden dar para la procedencia de la suspensión definitiva, son susceptibles de comprobar con la documental - que se tenga a la mano y con la inspección ocular, inclusive - ésta última, es un medio para que ofrecida en la audiencia incidental, se dé fe del documento que desvirtúen los informes - previos negativos.\*

Soto Gordo y Liévana Palma manifiestan que sí puede celebrarse la audiencia incidental, aún cuando no haya sido emplazado al juicio el tercero perjudicado, ya que se deben satisfacer los requisitos de procedencia estudiados en el capítulo que antecede, y si bien el tercero perjudicado puede abundar o ilustrar al juez en la improcedencia de la suspensión, - sus pruebas no son decisivas, porque aquellos elementos tienen mucho de subjetivos. Además de que la naturaleza del artículo 131 del Cuerpo de Leyes citado, y la intención del legislador, es que debe celebrarse y dictarse la resolución correspondiente lo más pronto posible. Y refiriéndose a la posibilidad de diferimiento de la audiencia incidental porque la autoridad -- responsable u otra no han expedido las constancias certificadas pedidas para rendirlas como prueba en la indicada audiencia, invocando como fundamento lo dispuesto por el artículo - 152 de la Ley de Amparo, mencionan que a su criterio y con fundamento en la resolución del Toca Q 123/57 del H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo, no es procedente el diferimiento de la multicitada audiencia por el motivo antes señalado, por no encuadrarse en la hipótesis del artículo 131 - citado y no ser aplicable al incidente de suspensión el precepto 152 en comento.\*\*

\*/ Op. Cit. el Juicio de Amparo, pág. 787 y 788 Ed. 1981

\*\*/ La Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977 Segunda Edición 153 a 159.

En el mismo sentido, el criterio sentado por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer - Circuito, al resolver la queja Q 53/81, nos manifiesta que no se debe aplazar la audiencia, toda vez, que para el efecto de acreditar que se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia y para concederse la suspensión definitiva, solamente son aceptables la prueba documental y la de inspección ocular, que van de acuerdo con el principio de celeridad que rige suspensión.\*

En la Queja Q 226/83, se pronunció la siguiente ejecutoria: "INFORME PREVIO, SI EL INFORME PREVIO SE RINDIO AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL, ESTO NO ES FUCIENTE PARA ORDENAR EL DIFERIMIENTO DE LA MISMA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 131 DE LA ALEY DE AMPARO. El incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad, y el artículo 131 de la ley de la materia exige que la audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con informe o -- sin él, de lo que se desprende la imposibilidad de conceder el diferimiento de la audiencia incidental. Además, la circunstancia apuntada no produce indefensión al quejoso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 penúltimo párrafo, de la ley de amparo, las partes tienen la posibilidad de objetar - en cualquier tiempo el contenido del informe previo, considerándose como hechos supervenientes la demostración de falsedad del referido documento, por lo que se puede modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión según sea el caso. De lo anterior se concluye, que no por el hecho de no poderse conocer el contenido de los informes antes de la celebración de la audiencia, el quejoso queda en estado de indefensión, al no poder controvertir las aseveraciones - expresadas por las responsables, pues tienen la posibilidad de hacerlo en cualquier tiempo, objetando el contenido del informe previo, lo que será suficiente para revocar la interlocutoria y

conceder la medida suspensiva si fuere procedente, considerando la circunstancia antes señalada, como hecho superveniente para tales efectos." (Tercer Tribunal Colegiado del Primer -- Circuito en Materia Administrativa Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por su parte el H. Tribunal colegiado en Materia Penal - del Primer Circuito de Amparo, siguiente de la letra de la ley, sostiene que tratándose del incidente de suspensión no tiene aplicación el artículo 152 de la ley de amparo, porque éste sólo lo rige en el juicio de garantías, pero no en el incidente de suspensión, aunque el artículo 131 del invocado cuerpo de leyes reglamente la audiencia incidente y persigue como fin que no se aplaze (salvo el caso previsto por el artículo 133 de esa legislación), como se constata del último párrafo del artículo en comentario.\*

En lo tocante a la objeción de falsedad del informe previo, para su tramitación, no es necesario diferir la audiencia incidental, así lo establece el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente ejecutoria: " AUDIENCIA INCIDENTAL. NO PROCEDE DIFERIRLA POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO PRETENDA CONTAR CON LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR EL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO. La circunstancia de que las autoridades responsables rindan informe previo hasta el momento en que se celebra la audiencia incidental, no hace procedente su diferimiento, toda vez que conforme al artículo - 136 de la ley de amparo, el interesado tiene oportunidad de objetar el contenido del informe previo en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte sentencia definitiva, así como la de ofrecer las pruebas que acrediten la falsedad de dicho documento, razón por la que como el objeto perseguido por el quejoso al solicitar el diferimiento de la audiencia incidental era el de estar en aptitud de desvirtuar lo manifestado por las -- responsables en relación con la suspensión solicitada, resulta que era necesario señalar nueva fecha para verificarla." (Dos precedentes.- Informe de 1981, págs. 84 y 85.

\*/ Informe de 1983, Tercera Parte, pág. 12.

En la resolución de la Queja QA 15/72 pronunciada por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito fue en el siguiente -- sentido: "COPIAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, EL JUEZ NO ES- TA OBLIGADO A REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SU EXPEDI- CION PARA PRUEBAS. El artículo 131 de la ley de amparo facul- ta a las partes para ofrecer las pruebas documental o de ins- pección ocular que estimen pertinentes, pero no existe disposi- ción expresa en la ley de la materia que autoirce a los jueces federales para requerir a las autoridades responsable, a fin - de que expidan las constancias que les han solicitado las par- tes para presentar en el incidente de suspensión, pues esto lo establece el artículo 152 de la ley de la materia únicamente - para el juicio de garantías, disposición que no puede aplicar- se por analogía, ya que los aludidos incidentes se tramitan -- por cuerda separada y se encuentran regidos concretamente por el precepto legal primeramente citado. (Séptima Epoca Vol. 38, Sexta Parte Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circui- to, pág. 25).

Según nuestro criterio, contrariamente a los antes expues- tos y a fin de resolver con justicia diversas situaciones que - se presentan ante los Tribunales, y en especial la que consiste en que el quejoso al solicitar ante la responsable alguna prue- ba documental que él consideraba necesaria presentar ante el ór gano de control constitucional, no se la expedían con toda opor- tunidad, por razones que sólo las autoridades conocían, lo que podía dejar sin defensa al oferente de la prueba; y la consis- tente en que rendido el informe previo por la autoridad respon- sable, no era conocido por el agraviado sino hasta el día de la audiencia incidental, momento en que se daba cuenta con él, o - bien cuando a pocos minutos de la audiencia se recibía dicho in forme, sin dar oportunidad a defender los derechos del peticio- nario de garantías, debemos señalar los criterios apegados a la lógica ; buen juicio, de la doctrina y resolución de los Tribu- nales Federales.



Al respecto, Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel dicen lo siguiente: "Hay un principio general de derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que si hay un precepto categórico, por el cual se -- transfiere la audiencia en el juicio principal, cuando no es - posible a la parte rendir una prueba que ofreció por cualquier circunstancia que no dependa de su voluntad, es claro que este principio que existe en el artículo 152 de la ley de amparo, de be aplicarse por mayoría de razón al incidente; a mayor abundamiento, en el incidente de su suspensión la audiencia en que se reciben las pruebas se falla el asunto, da a las partes y - sobre todo al quejoso, un término muy corto, el de cuarenta y ocho horas (hoy setenta y dos) para preparar sus pruebas, y si se tiene en consideración además, que el informe de las autori dades puede recibirse poco antes de celebrarse la audiencia, -- ya sea con anterioridad a la fecha de la audiencia de ley o - bien en la misma fecha, o todavía más, en el acto mismo fundamental y no derecho de las autoridades, lo procedente no es de jar de tomar en cuenta el informe, ni resolver negando la sus pensión, ni negarse a dar vista al quejoso con el mismo, por -- que de esa manera las partes y fundamentalmente el quejoso, - que es a quien interesa la suspensión solicitada, no estarían en posibilidad de aportar las pruebas necesarias para rebatir - lo que se dice en el informe, y en este caso, la equidad aconseja que se difiera la audiencia, para, en su caso, poder con tradecir con elementos de convicción, la inexactitud del infor me respectivo, lo que pone de manifiesto que es necesario en - algunos caos, considerar que el juez de Distrito discrecionalmente y según las circunstancias, transfiera la audiencia aunque sólo cuando existan motivos de excepción que los justifi -- quen.\*

\*/ Ley de Amparo - Legislación - jurisprudencia - doctrinas.  
 Miguel Acosta Romero, Genaro David Góngora Pimentel. Segunda  
 Ed. Editorial Porrúa, SA. México 1985, pág. 663

El legislador, de hecho, ha previsto solamente una pequeña parte de los problemas que se presentan en la práctica, al tramitar el incidente de suspensión en los juzgados de Distrito y consciente de ello, el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de Amparo, emitió la siguiente -- ejecutoria: "AUDIENCIA INCIDENTAL. SU DIFERIMIENTO PARA RECIBIR PRUEBAS DOCUMENTALES. Aunque el artículo 131 de la Ley de Amparo no previene expresamente que el juez de Distrito puede - acordar favorablemente la solicitud de diferimiento de la audiencia incidental, cuando las responsables no expidan copias - de documentos previamente solicitadas para exhibirlas como pruebas, tal circunstancia no le impide conocer lo solicitado cuando el interesado, comprensiblemente, no tiene fácil acceso a tales probanzas o no puede disponer de ellas para exhibirlas oportunamente, correspondiendo al juzgador la determinación de esas situaciones de acuerdo con las reglas de la lógica y del buen juicio, a efecto de no dejar el oferente en estado de indefensión, por causas no imputables al mismo. (Queja 77/81 Elsa Vázquez Camarillo.- 21 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario Pedro Villafuerte Gallegos.\*

Reafirmando el criterio antes mencionado, el mismo tribunal, precisó todavía más este importante criterio, explicando: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE SUSPENSION EN AMPARO. SU DIFERIMIENTO. Aun cuando es cierto que el artículo 131 de la Ley de Amparo no establece la hipótesis de que el juez de Distrito pueda ordenar el diferimiento de la audiencia incidental, a fin de que las autoridades responsables expidan copias de las documentales que se les solicitan para exhibirlas en el incidente de suspensión, como lo establece en cambio el artículo 152 del mismo ordenamiento tratándose de la audiencia constitucional, igualmente cierto resulta que el primer numeral invocado no pueda interpretarse en forma tan rígida que contravenga los principios constitucionales de audiencia y deje indefenso al oferente de pruebas que no ha -

\*/ Informe de labores rendido por su C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al final de 1981 p. 146.

tenido oportunidad o facilidad de allegarlas, correspondiendo al juez la determinación casuística de esta situación de acuerdo con las reglas de la lógica y del buen juicio; este diferimiento excepcional lo apoya el tribunal analógicamente, en el artículo 152 de la Ley de Amparo." (Queja Q144/82 Catalina Alejandro A. de Peña y otro. 2 de febrero de 1983 Unanimidad de votos ponente: Juan Díaz Romero. Tercera Parte del Informe de 1983. pág. 126 y 127.

Por su parte, el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito de Amparo, estableció el siguiente criterio: "INFORME PREVIO. SI SE DA CUENTA CON EL EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. La ley de amparo no previene específicamente que al revisarse la resolución pronunciada en el incidente de suspensión o al resolverse el recurso de queja interpuesto contra el acto pronunciado en la celebración de la audiencia incidental puede ordenarse la reposición del procedimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 91 de la referida ley de amparo, lo que daría lugar a que se estimase que este tribunal se encuentra imposibilitado para ordenar dicha reposición, lo que se traduciría en inequidad para la parte quejosa, pues se le privaría de la posibilidad de poder impugnar los informes previos y poder ofrecer las pruebas pertinente, al no dársele vista con los informes previos con los que se dio cuenta precisamente al celebrarse la audiencia incidental respectiva.

La referida laguna de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, ante la hipótesis que se plantea cuando el informe previo se recibe en el acto mismo de la audiencia incidental o en días anteriores muy próximos a la celebración de la referida audiencia, obliga a considerar el problema a fin de que se resuelva la situación en forma más equitativa para las partes procesales, debiendo concluirse que en tales casos, haciéndose una interpretación analógica del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, debe ordenarse la reposición del procedimien

to para el efecto de que el juez de Distrito tomando en conside ración que los informes previos rendidos por las responsables - fueron agregados a los autos del incidente respectivo hasta el día de la celebración de la audiencia, determine la reposición del procedimiento señalando nueva recha para la celebración de la audiencia incidental a fin de que la parte quejosa se encuen tre en aptitud procesal para impugnar con los medios de prueba idóneos los referidos informes, en los términos del artículo -- 131 de la Ley de Amparo." (Queja en incidente 24/78.- Emmanuel Gutiérrez Guzmán a nombre de Susana Curtis de Balducci y Angela di Gregorio, quejosos en incidente 833/77 veintidós de junio de 1978 Ponente Renato Sales Gasque.

"SUSPENSION. DEBE DIFERIRSE LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUS PENSION PARA DAR VISTA AL QUEJOSO CON LOS INFORMES PREVIOS. De be reponerse el procedimiento desde la citación para la celebra ción de la audiencia, a fin de que se tome en consideración el informe previo rendido y tenga oportunidad el quejoso para rendir las pruebas que a su derecho convengan." (QA 26/81 Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "La Sinaloense", S.C. L. Re suelto el 9 de junio de 1981.

"SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE. COPIAS PEDIDAS A LAS AUTORIDADES. El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que en la audiencia incidental las partes podrán ofrecer la prueba documental, la que se recibirá desde luego, ahora bien, la cele ridad que el procedimiento de amparo incorpora al trámite del - incidente de suspensión tiene la clara finalidad procesal de -- que no se entorpezca la tramitación de la suspensión, ya que se trata de una materia que debe ser resuelta con celeridad, para preservar la materia del amparo para evitar que se estorbe o -- dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación, si la hubo. Pero es evidente que es el interés - de la parte quejosa el que se está tutelando por el legislador, a fin de que dicha parte quejosa pueda gozar de los beneficios

de la suspensión, pero interpretar ese deseo de celeridad en el sentido de que se debe mutilar al quejoso la posibilidad de ofrecer pruebas documentales y de probar la existencia del acto reclamado, es intervenir ilógicamente la finalidad de la ley, para estorbar al quejoso la obtención del beneficio para facilitar la ejecución del acto y, con ello, dificultar el retorno de las cosas al orden constitucional, si se concede el amparo, o a veces para dejar sin materia el juicio constitucional; en consecuencia, debe entenderse que el mencionado artículo 131 no está reñido con la petición de los quejosos de que se difiera la audiencia y se gire oficio a las autoridades para que le expidan las copias que les tienen solicitadas. Y lo anterior, es evidentemente más cierto cuando de todos modos se difiere la audiencia por otro motivo diferente, caso en el que no se ve qué intereses procesales pueden proteger la actitud rigorista de interpretación de la Ley." (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Queja 101/76 Ezequiel S. Soto García 13 de abril de 1977 Unanimidad de Votos, Ponente:Guillermo Guzmán Orozco. Séptima época vol. tomo 97-102 pág. 260. sección colegiados.

"SUSPENSION. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE CUANDO TODAVIA NO SE HAN EXPEDIDO LAS COPIAS QUE EL INTERESADO HUBIESE SOLICITADO OPORTUNAMENTE, A FIN DE APORTARLES COMO PRUEBAS DE SU PARTE. Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostiene que cuando el quejoso oportunamente solicite, de las autoridades responsables, la expedición de copias certificadas, con el objeto de exhibirlas como prueba de su parte en el incidente de suspensión, y esas copias no se le expidan ni se le entreguen para la fecha en que la audiencia en el incidente de que se habla, debe celebrarse. Si con apoyo en esa falta de expedición solicita, al juez de Distrito, el diferimiento de la audiencia susodicha, tal diferimiento debe acordarse de conformidad, porque el artículo 131 de la ley de amparo, permite a las partes el ofrecimiento de las pruebas documental y de inspección ocular, porque al negarse el diferimiento debe acordarse de conformidad, porque el artículo 131 de la

Ley de Amparo, permite a las partes del ofrecimiento de las pruebas documental y de inspección ocular, porque el negarse el diferimiento de la audiencia incidental, en las condiciones arriba - puntualizadas, equivale a privar al interesado del derecho de -- rendir la prueba documental de referencia, no obstante que el ci tado precepto le da justo el derecho de que se reciba, y porque, en tales circunstancias, para no volver negatorio el derecho de que se habla, por razones semejantes y por equidad, debe aplicar se el artículo 152 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (tanto más que siendo así en lo principal no hay razón para que no sea igualmente en lo accesorio) que pre cisamente autoriza el aplazamiento de la audiencia a fin de lo-- grar la expedición de las copias que los autorizados hubiesen pe dido a las responsables, así como el C. Juez de Distrito a reque rir a dichas responsables para que cumplan oportunamente con sus comisiones, concediéndoles inclusive la facultad de hacer uso de los medios de apremio y de hacer la consignación correspondiente en la hipótesis de que susodicha autoridad omisa, insista en desobedecer su mandato." (Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Queja 43/74, 30 de mayo de 1974).

En su casi absoluta mayoría, como hemos visto, las sentencias de los Tribunales Federales son correctas y generosas en su justicia. La posibilidad de defensa, las oportunidades de rendir las pruebas que se estimen necesarias, la equidad, son los - grandes valores que se encuentran en los fallos del Supremo Colegiado. Precisamente éstas características han sido las que provocan el abuso del juicio de amparo y en especial de la valiosa institución de la suspensión del acto reclamado. De tal suerte, que algunos abogados a quien se había concedido la suspensión -- provisional, previendo que se les negaría la definitiva, dieron en tachar de falso algún documento para, en aplicación por mayoría de razón de lo dispuesto en el artículo 152 de la ley, dife rir la audiencia incidental, para presentar las pruebas y contra pruebas referentes a la falsedad, con lo que gozaban de la sus-- pensión provisional mucho tiempo, ya que la resolución sobre la definitiva no se dictaba por no haberse celebrado la audiencia.

Era indispensable terminar con el abuso, originado en la libertad un tanto excesiva de la ley que regula el juicio y en los generosos criterios de jueces supremos que supieron dar el juicio de amparo la importancia que tiene en nuestro país, como algo verdaderamente nuestro, tal vez porque se amolda como ningún otro, al sentido de justicia del pueblo mexicano. Se consideró necesario conservar con gran cuidado la institución, resguardándola y defendiéndola de cualquier ataque fundado que pudiera provocar su descrédito.

De este modo, se decidió adicionar al artículo 131 de la ley de amparo, a fin de restringir la suspensión, en su tramitación, a los límites que marca su propia naturaleza y evitar o impedir la aplicación injusta de la ley. El artículo 131 en comento, en su párrafo tercero dice textualmente: "No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de las pruebas en la audiencia constitucional;" - desafortunadamente, este párrafo no sufrió modificaciones en las reformas a la ley de amparo, publicadas en 1984 y siguientes. Y digo desafortunadamente porque antes de la adición del tercer párrafo, se podían ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular y se había interpretado este precepto en el sentido de que sólo estas pruebas podían ofrecerse; pero se aplicaban las reglas que para la admisión de las pruebas en la audiencia constitucional señala la ley de amparo, en especial se podía diferir la audiencia incidental si alguna autoridad no expedía copias certificadas de los documentos que se iban a presentar como prueba, justificando que se le habían solicitado. Claro es que se podía abusar, y en verdad se abusó, al tacharse de falso un documento para el único objeto de diferir la audiencia, en los términos del artículo 153 de la ley de la materia.

Ahora, si hemos de aplicar en sus términos este tercer párrafo y con fundamento en la doctrina y ejecutorias al principio citadas, no se puede diferir la audiencia incidental por falta de copias certificadas, lo que pone al quejoso en manos de las autoridades, ya que si carece de algún documento indispensable para su defensa, no puede obligárseles a que se lo ex pidan en tiempo, porque no se pueden aplicar las disposiciones del artículo 152, pues según la interpretación a que nos referimos al iniciar el estudio de este tópico, lo prohíbe el párrafo mencionado, al ordenar que no son aplicables en el incidente las disposiciones que rigen la admisión de las pruebas en la audiencia constitucional. Continuando con el criterio erróneo, y en materia de objeción de falsedad, ya no es posible promover incidente a que alude el artículo 153 de la ley de mérito, por lo dispuesto en la adición citada. Tampoco se difiere la audiencia aunque el informe previo se presente momentos antes de que se celebre, lo que impide al quejoso probar o alegar en su contra.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley, que dio lugar al Decreto por el que se reformó y adicionó la ley de amparo, publicado en el Diario Oficial de siete de enero de 1980, al explicar la adición del artículo 131, se afirma que se le adicionan dos párrafos "... para que las partes puedan objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, y para dar mayor seguridad de que el informe previo que rinden las autoridades responsables, habrá de ser estrictamente veraz. Para tal fin se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión."



Sin embargo, "increíblemente", en la iniciativa, tales párrafos no aparecen en el texto del artículo 131, sino que aparecen en el artículo 136, error que debe ser imperdonable, además de dicha adición, ha producido dificultades de interpretación y de aplicación, como lo hemos dejado anotado.

La adición al artículo 131 de la ley de amparo, antes mencionada, CONTRAVIENEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA ésto es, siendo una norma defectuosa su aplicación indiscriminada y rigurosa resulta injusta por atentar contra las garantías constitucionales de audiencia y defensa. Si algunos abogados pretendían alargar una suspensión provisional indebidamente, en perjuicio de las responsables y terceros, podrán ser ahora las responsables las que negándose a proporcionar las copias requeridas, dejan al quejoso sin defensa y provocan, necesariamente la negativa de la suspensión, y por ende, se da muerte a la materia del amparo, con la consumación del acto reclamado, de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarará que el acto es inconstitucional, lo que ya carecía de importancia.

Asimismo, Miguel Acosta Romero y Genaro Góngora Pimentel manifiestan que: "Es una norma defectuosa por inadaptación a las variadas exigencias del momento en que ha de ser aplicada, como se ha explicado. Por eso, es lícito y correcto el criterio adoptado para los mencionados casos, las tesis jurisprudenciales antiguas, relativas a las reglas establecidas por el artículo 152 para el diferimiento de la audiencia constitucional son aplicables a la audiencia incidental."

Nunca ha podido el legislador cumplir el propósito de crear la totalidad de reglas de derecho necesarias, ni nunca podrá cumplirlo, tal y como consta en esta norma en estudio misma que tiene discrepancia entre su sentido gramatical y su espíritu, pues, el espíritu fue evitar el aplazamiento de las audiencias incidentales.

tales, por aquellos que pretendían abusar de la suspensión, - pero no por los que requerían de ese aplazamiento para preparar su defensa; por el contrario, el sentido gramatical no ha ce ninguna distinción, es decir, es una abstracción, a manera de una pura afirmación normativa desligada de toda cuestión - de hecho subyacente o casuístico. Es por ello que ha sido ne cesaria su interpretación por parte de los tribunales federales, la que no es uniforme. De este modo y dentro de los cri terios antagónicos de los tribunales colegiados, y en especial los del primer circuito, tenemos que el H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostiene, como ya dijimos, el criterio abstracto desligado de toda cuestión casuística, sin utilizar el verdadero espíritu del legislador, encuadrándose en el sentido estrictamente gramatical; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito - de Amparo, sentó el criterio antes mencionado inspirado en el sentido de equidad, de legalidad, sin olvidar la facultad del artículo 133 de la Constitución Política, y teniendo presente las garantías de audiencia y de defensa.

Gracias a que los tribunales federales mexicanos inspiren confianza por las virtudes de sus miembros, es viable que se le consigne libertad de investigación y de apreciación en el diferimiento o no de la audiencia incidental, para que las autoridades puedan expedir copias de las documentales previamente solicitadas, así como para que se vista al quejoso con el informe previo negativo.

Es obvio que el juez no está forzado a aplicar en contra de su conciencia, una ley que juzgue contraria a los dere chos fundamentales establecidos por la constitución, pues si el precepto legal, como es el caso, contradice los derechos - fundamentales establecidos por la constitución, pues si el -- precepto legal, como es el caso, contradice los derechos fundamentales de audiencia y defensa, y por ende, esto es suficiente para sostener la supremacía de la carta magna, estable

da en el artículo 133, tal y como lo sostuvo el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En conclusión, el artículo 131 de la ley de amparo, no establece la hipótesis de que el juez de distrito pueda ordenar el diferimiento de la audiencia incidental, para que las autoridades puedan expedir copias de las documentales respectivas, sin embargo, el juez puede acordarlo favorablemente en los siguientes casos: cuando el interesado comprensiblemente, no tiene fácil acceso a las probanzas o no puede disponer de ellas para exhibirlas oportunamente. Ello porque no puede interpretarse el párrafo adicionado en comentario, tan rigurosamente que contravenga los principios constitucionales de audiencia y deje indefenso al oferente de las pruebas, por causas que no le son imputables. Dejándose así, al juez federal la determinación casuística de la situación, para lo cual debe hacer uso de las reglas de la lógica y del buen juicio, según lo determina y permite el criterio del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, antes aludido.

La suspensión debe ser resuelta con celeridad, para preservar la materia del amparo para evitar que se estorbe o dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación, si la hubo, pero interpretar ese deseo de celeridad en el sentido de que se debe mutilar al quejoso la posibilidad de ofrecer pruebas documentales y de probar la existencia del acto reclamado, es invertir ilógicamente la finalidad de la ley, para estorbar al quejoso la obtención del beneficio y para facilitar la ejecución del acto; en consecuencia, debe entenderse que el mencionado artículo 131 no está reñido con la petición de los quejosos de que se difiera la audiencia y se obligue a la autoridad responsable la expedición de la documental debidamente solicitada, y lo anterior es evidentemente más cierto cuando de todos modos se difiere la audiencia por otro motivo diferente, caso en el que no se ve qué intereses procesales pueden proteger la actitud rigorista de la interpreta---

ción de la ley. Igualmente, debe corresponder al juez federal, la determinación casuística de esa situación de acuerdo con las reglas de la lógica y del buen juicio, a efecto de no dejar al oferente en estado de indefensión por causas no imputables al mismo.

De tal suerte que, consideramos pertinente hacer notar -- que es necesaria la regulación correcta en el capítulo de suspensión del Acto Reclamado de la Ley de Amparo.

### C. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA

De conformidad con los principios de concentración del procedimiento, de inmediatez de las actuaciones y el principio de sistema de oralidad de la prueba, cuando la audiencia incidental no se celebra, se debe diferir o aplazar, señalándose nueva fecha y hora para que se verifique. Esto es, en un mismo acto procesal se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas y escuchan los alegatos de las partes, y así celebrada la audiencia de ley se pasa a dictar la resolución correspondiente, pero no es lógica ni jurídicamente posible que se celebre en parte la audiencia y se difiera en otra, o sea, no se debe declarar abierta la audiencia para, posteriormente, ser diferida, o sucede que se celebre o se difiere, pero no ambos supuestos. Se puede dar el caso de que una vez iniciada la celebración de la susodicha audiencia sea necesario paralizarla o suspender su continuación mientras se resuelve la cuestión que motivó la detención de la misma, señalándose fecha y hora para su continuación, en la que sólo se dará cuenta con el resultado de la diligencia que motivó la suspensión de la multicitada audiencia, desde luego, sin poderse recibir alguna otra prueba.

La ley de amparo no ha sido clara en este aspecto, lo que motivó el presente trabajo de investigación.

En el primer párrafo del artículo 153 de la ley de la materia nos señala el presupuesto para suspender la audiencia: "Artículo 153. Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

"Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

Los medios de convicción relativos a la autenticidad del documento objetado de falso, pueden ofrecerse en el acto de la continuación de la audiencia, salvo la que consiste en el dictamen de peritos, pues esta probanza debe aducirse "dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria que se abrió con motivo de la objeción", con fundamento en el Código Federal adjetivo supletorio.

De tal suerte que, tenemos el primer supuesto para suspender la audiencia constitucional, y por ende, la incidental. Algunos autores piensan que lo establecido por el artículo 153 de la ley en estudio, es aplicable únicamente en el caso en que la audiencia constitucional se objete en falso un documento, ya que el precepto mencionado está situado en el capítulo denominado "De la Sustanciación del Juicio". Sin embargo, consideramos que se alude en términos generales a "se suspenderá la audiencia", sin referirse expresamente a la constitucional, además el informe previo también es un documento público, pudiendo como el justificado, adolecer de algún vicio que traiga consigo su falsedad; por tal razón, debe estimarse, análogamente, aplicable el precepto y admitir la procedencia de la objeción que se plantee, a fin de no colocar al quejoso en situación de indefensión con violación a la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución al no poder impugnar la autenticidad de un documento, con fundamento en el artículo 153, puesto que si recordamos éste es el único medio para hacerlo, ya que el establecido por el numeral 136 sólo es para la materia penal. Es aplicable al presente criterio, el sos-

tenido por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que determina que sólo se aplicará la aptitud de objetar de falso el informe previo en materia penal. QA. 16/80.- Ramón Alonso González. Ponente - Sergio Hugo Chapital, bajo el rubro de: "INFORME PREVIO. LAS PUEDEN OBJETAR DE FALSO EL CONTENIDO DEL. EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, UNICAMENTE ES APLICABLE EN MATERIA PENAL."

En las condiciones señaladas, y teniendo en consideración que en donde la ley no distingue menos puede distinguir el juzgador, es claro que el no limitar el precitado numeral - 153, expresamente, la aplicación de su contenido a la audiencia constitucional, ni especificar la clase de documentos que pueden ser objetados de falsos, y al tener el informe previo el carácter de documento, puede admitirse respecto de él la objeción de falsedad como causa de suspensión de la audiencia incidental, sin ser obstáculo para ello, el principio de celeridad del procedimiento incidental en cuestión.

Es aplicable al anterior criterio, la ejecutoria que reza bajo el título de: "INFORME PREVIO. TIENE CARACTER DE DOCUMENTO PUBLICO Y PUEDE OBJETARSE DE FALSO, EN APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO." (H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito -- de Amparo QA. 40/78 Emmanuel Gutiérrez. Ponente Renato Sales - Gasque. INFORME DE 1978, págs. 91 y 92, Sección Tribunales.

El segundo y último de los supuestos en que se pueda suspender la celebración de la audiencia incidental, es el relativo al desahogo de la prueba de inspección judicial.

Ciertamente, tomando en cuenta que en materia de suspensión acto reclamado, los términos son muy cortos, se cuentan por horas (veinticuatro horas para rendir informe, setenta y dos para celebrar audiencia), cuando se admite la prueba de inspección ocular y su desahogo no es posible hacerlo dentro -

del local del juzgado, y por la propia y especial naturaleza de ésta, es necesario suspender la audiencia para reanudarla posteriormente, si es posible el mismo día, comúnmente, se fija la nueva fecha días después, para dar posibilidad a las partes y al funcionario correspondiente del desahogo y diligenciación de la misma, y con el acta circunstanciada se da cuenta en la celebración de la continuación de la audiencia incidental para que, finalmente, se pase al período de alegatos y resolución definitiva sobre la suspensión de los actos reclamados.

La falta del desahogo de la prueba de inspección judicial debidamente admitida, genera una violación a las leyes del procedimiento, y por ende, debe reponerse el procedimiento, así lo sostiene la siguiente tesis: "INSPECCION OCULAR. PRUEBA DE. LA FALTA DE DESAHOGO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION GENERA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si el a quo omitió desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida por los quejosos, ello se traduce en dejar a la parte recurrente en estado de indefensión, ya que dicha prueba puede influir en la sentencia interlocutoria que se dicte, por lo que procede a revocar la interlocutoria recurrida y mandar a reponer el procedimiento en este incidente, para el efecto de que el juez de Distrito ordene desahogar la prueba indicada, haciendo uso de las medidas legales para ello, y en su oportunidad, dicte la resolución que corresponda". (H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Inc. de suspensión en revisión 153/76 Mario Fernández Raya y otro, Ponente. Angel Suárez Torres. Informe de 1976, - pág. 196.)

Tenemos que el derecho de ofrecer pruebas debe ejercitarse en la audiencia misma, los efectos de declarar abierta o iniciada la audiencia de suspensión, son precisamente el de ofrecer pruebas o formular alegatos, y al no hacerlo así, da origen a la preclusión o pérdida de ese derecho, toda vez que, la audiencia se concluyó, sin que la suspensión de la misma, por incidente de falsedad o desahogo de inspección ocular, se puede pensar en que prorroga el ejercicio de un derecho que no se practicó en tiempo, puesto que la suspensión de la audien-



cia, insistimos, es para el único efecto de desahogar la prue  
ba de mérito o tramitar la objeción planteada.

Tanto los supuestos de diferimiento como de suspensión -  
de la audiencia en el incidente de suspensión de los actos re-  
clamados, que hemos estudiado, no han sido profundamente estu-  
diados y analizados por los Tribunales Federales, ni por la --  
doctrina, y menos por la ley, ya que en esta materia existen -  
diversas lagunas.

## E. ALEGATOS Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA

La segunda etapa de la audiencia incidental, es aquella donde las partes formulan sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aludidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de Distrito.

La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y sólo en los supuestos en que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal", se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas, - de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo. En dicho precepto, que además es un monumento a la vacuidad, ya que determina que "las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin - que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.", puesto que, es absurdo e inútil hacer alegatos verbales si no van a ser tomados en cuenta.

Hemos hecho mención a la regulación de los alegatos en la audiencia constitucional, porque sus reglas se aplican, analógicamente a la audiencia incidental, toda vez que, ésta última no tiene reglas completas en este tema, según se advierte del artículo 131 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice: " ... y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Miniterio Público, el juez resolverá....." Además, no existe disposición en contra de la aplicación analógica del artículo 155, en materia de alegatos, al incidente de suspensión.

Habiéndonos referido ya al primer período que tiene lugar durante el desarrollo de la audiencia incidental, o sea, al probatorio, así como el segundo período, es decir, cuando es el momento procesal de formular los alegatos (generalmente por escrito) toca aludir a la tercera etapa de dicho momento procesal, - esto es, a la pronunciación de la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados, "o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134".

Recordemos lo que Ignacio Burgoa nos dice al respecto:---  
 "... surge un conflicto jurídico sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Dicho conflicto se forma - por las pretensiones opuestas de tales sujetos procesales, pues el quejoso exige que se conceda la citada medida cautelar y sus contrapartes que se le niegue. Por tanto, la resolución que -- dicta el Juez de Distrito al dirimir el mencionado conflicto jurdico, es de carácter destacadamente jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesoria, de tipo incidental, recibe el calificativo de INTERLOCUTORIA, no teniendo, por ende, la naturaleza de "auto", como en forma indebida se denomina por la Ley - de Amparo".

"La interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia."\*

La concesión de la suspensión definitiva no debe impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado (art. 138) y se deberá otorgar obligatoriamente esta medida suspensiva, como hemos afirmado, cuando se colmen conjuntamente las tres condiciones genéricas, que -- son: la certeza de los actos reclamados, la suspendibilidad de éstos conforme a su naturaleza, y la satisfacción de los requi

\*/ Op. Cit. El Juicio de Amparo, pág. 789

sitos previstos en el artículo 124 de la ley. Pues bien, en sentido contrario, si alguna de dichas condiciones no se cumplen, la interlocutoria que dicta el Juez de Distrito en el incidente, debe necesariamente negar definitivamente la suspensión al quejoso.

No solamente puede conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso, sino declarar el incidente respectivo ha quedado sin materia.

Esta declaración obedece al fenómeno de litis pendencia, - entre los juicios de amparo, promovidos por el mismo quejoso, o - por otra persona en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito (o ante el mismo por identidad de razón), contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, y siempre -- que el incidente relativo a alguno de tales juicios apareciere - debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva, según lo prevé el precepto 134 de la ley de amparo.

## F. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Tanto la doctrina como la ley de amparo señalan diferentes conceptos entre la audiencia constitucional y la audiencia incidental y múltiples diferencias entre ellas, y que a continuación mencionaremos las más importantes:

1.- La audiencia que tiene verificativo en el cuaderno -- principal, se le denomina comúnmente "audiencia constitucional", y la audiencia que se lleva a cabo en el incidente de suspensión del acto reclamado, se le nombra "audiencia incidental" y algunos le denominan "audiencia de ley".

2.- En la audiencia constitucional se dicta el fallo por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, concediendo o negando el amparo en protección de la justicia federal al quejoso en contra del acto que reclamó, o sobreseyendo el mismo, y en la audiencia incidental se declara la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, o sea, lo primero en una cuestión principal y lo segundo es accesorio.

3.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la ley de amparo y en la Tesis de Jurisprudencia no. 174, publicada en la página 297 de la octava parte, apéndice al semanario judicial de la federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: - - - "Sentencias de Amparo. El efecto jurídico de las sentencias definitivas que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven". Y de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial visible en la pág. 490, octava parte del último apéndice, al semanario invocado como bajo el rubro de "SUSPENSION, EFECTOS DE LA. El efecto de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla".

4.- El objeto del amparo es el control de la constitucionalidad, y resuelve controversias que se susciten: Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; -- por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes y actos de -- las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Y el objeto de la suspensión, primordialmente es man tener viva la materia del amparo.

5.- Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan la convicción al juzgador, excepto la prueba de posi ciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho -- (artículo 150 de la ley de amparo) y en materia de suspensión del acto reclamado es de carácter limitativo (artículo 131 L.- A.)

6.- En general, la reglamentación existente para el trámite del cuaderno principal es más extensa y en materia de incidente de suspensión es más reducida.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Consideramos que como antecedentes del juicio de amparo, debemos tener a los de origen anglosajón que reinaron en el sistema procesal del Common Law inglés, ésto es, los Writ's, y dentro de ellos, el más importante es el Writ habeas corpus; y que existen instituciones similares del control constitucional mexicano, en diversos países, como la institución de CASACION francés, los procesos de Aragón españoles y el amparo colonial mexicano.

SEGUNDA.- Existen varios sistemas o medios de protección constitucional, y dentro de los ejercidos por órganos, tenemos al sistema de defensa constitucional por órgano político, por órgano judicial y por órgano mixto; el juicio de amparo se encuentra dentro del segundo de los nombrados, y es el medio más perfecto que existe, ya que el procedimiento de amparo tutela toda la constitución, ésto es, mantiene la supremacía de la -- Ley fundamental, protege las garantías individuales, cuida que ningún acto de autoridad, sea judicial, sea legislativo, sea - administrativo esté al margen de la Constitución, ni desequilibre a ésta.

Al haber un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad y siendo que la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control constitucional se - extiende a medio de control de legalidad, según lo disponen -- los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

TERCERA.- La suspensión de los actos reclamados es una - institución de carácter procesal y clásicamente un incidente - que pretende suspender o paralizar los actos aún no consumados y permite conservar la materia del amparo hasta la decisión - del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, desde - luego, previa satisfacción de los requisitos de procedencia, y de efectividad.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en la que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

CUARTA.- La audiencia incidental consta de tres períodos procesales, que son: probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.

QUINTA.- La adición al artículo 131 de la ley de Amparo, que dice: "No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional..." CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEFENSA, ya que es una norma defectuosa por inadaptación a las variadas exigencias del momento en que ha de ser aplicada, también tiene discrepancia entre su sentido gramatical y su espíritu, pues el espíritu fue evitar el aplazamiento de las audiencias incidentales, por aquellos que pretendían abusar de la suspensión, pero no por los que requerían de ese aplazamiento para preparar su defensa; por el contrario, el sentido gramatical no hace ninguna distinción, es decir, es una abstracción a manera de una pura afirmación normativa desligada de toda cuestión de hecho subyacente o casuístico.

Consideramos pertinente que se reforme dicho precepto para que la audiencia incidental pueda diferirse y suspenderse a manera semejante de los casos de aplazamiento de la audiencia constitucional.



## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1982.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. 11AVA. EDICION, MEXICO. ED. PORRUA, S.A. 1984.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA S.A., 17A. ED. MEXICO.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 19AVA. ED., ED. PORRUA, S.A. MEXICO. 1985
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. 1A. ED. MEXICO, 1984.
- CARNELUTTI, FRANCISCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ARGENTINA. UNION TIPOGRAFICA. UTHEA, ED. HISPANOAMERICANA, BUENOS AIRES, 1944. TOMO II
- CASTRO, JUVENTINO V. GARANTIAS Y AMPARO, 5A. ED., MEXICO, ED. PORRUA. 1986
- CASTRO, JUVENTINO V. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, 2A. ED., ED. PORRUA, S.A., MEXICO, 1977.
- COUTO, RICARDO. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, 2A. ED., MEXICO. ED. PORRUA, S.A. 1957.

CHIOVENDA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1940 VOL. II

FIX ZAMUDIO, HECTOR. EL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA, MEXICO, 1964.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, MEXICO, ED. PORRUA, S.A. 1985.

GONZALEZ REYNA, SUSANA. MANUAL DE REDACCION E INVESTIGACION DOCUMENTAL. 3A. ED. MEXICO, ED. TRILLAS, 1986.

HERNANDEZ, OCTAVIO. CURSO DE AMPARO, 2A. ED. MEXICO, ED. PORRUA, S.A., 1983.

LEON ORANTES, ROMEO. EL JUICIO DE AMPARO 2A. ED., MEXICO. ED. CONSTANCIA, S.A. 1951 Y ED. JOSE MARIA CAJICA JR. 2A. ED.

LIRA GONZALEZ, ANDRES. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1972

MORENO CORA, SILVESTRE. TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO, ED. 1902, MEXICO, ED. PORRUA

NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. 2A. ED., MEXICO. ED. PORRUA, S.A. 1980.

OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. 1980. MEXICO, ED. HARLA. 1980.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRUA, S.A. 1967.

PAZ, MARIO. EVOLUCION DE LA LIBERTAD, LIBREROS MEXICANOS UNIDOS, MEXICO, 1964.

RABASA, EMILIO. EL JUICIO CONSTITUCIONAL, 2A. ED. MEXICO ED. PORRUA, S.A. 1955.

RABASA, OSCAR. EL DERECHO ANGLOAMERICANO, MEXICO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. 1944.

RIOS ESPINOZA, ALEJANDRO. AMPARO Y CASACION, MEXICO. ED. PORRUA, S.A.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, MEXICO, ED. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 2A. ED. MEXICO. 1983.

SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. 2A. ED. MEXICO, ED. PORRUA, S.A. 1977.

VALLARTA, IGNACIO L. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS. (ENSAYO CRITICO COMPARATIVO) ED. PORRUA, S.A., MEXICO. 1881.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY DE AMPARO, COMENTADA POR ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO. ED. PORRUA. 2A. ED. 1985. MEXICO.
- 3.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA, TRUEBA ORBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. ED. PORRUA 47AVA. ED. ACTUALIZADA.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 6.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

J U R I S P R U D E N C I A

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, COMPILACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 1917 A 1965, 1917 A 1975 Y 1917 A 1985.

INFORMES RENDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVOS A LOS AÑOS 1956 Y 1975 A 1986.